# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

## II. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2020

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| **SUSTITUTIVO AL P. DEL S. 478, 1093, 1182 Y 1232** | **SALUD** | Para añadir un inciso (j) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; y para otros fines relacionados. |
| **P. DEL S. 682**<br><br>*(Por la señora Vázquez Nieves)* | **SEGURIDAD PÚBLICA**<br><br>***(Segundo Informe)***<br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)* | Para crear la "Ley para Establecer Centros de Refugio Permanente", ~~con el~~ *a* fin de garantizar que todo residente de Puerto Rico cuente con un lugar digno y seguro para refugiarse durante un evento de emergencia; y para otros fines relacionados. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| **P. DEL S. 1084**<br><br>*(Por el señor Rodríguez Mateo)* | **INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)* | Para enmendar el *inciso (j) del* Artículo ~~2.20~~ de la Ley Núm. 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre; y para otros fines relacionados. |
| **P. DEL S. 1281**<br><br>*(Por la señora Vázquez Nieves)* | **ASUNTOS DEL VETERANO**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)* | Para *enmendar el subinciso (a) y se añade un nuevo* ~~añadir un~~ subinciso (d) al inciso (D) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de prohibir el requerimiento de pago de deducibles a los veteranos; y para otros fines relacionados. |
| **P. DEL S. 1514**<br><br>*(Por el señor Romero Lugo)* | **INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA**<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para establecer la "Ley para la Rehabilitación y Reocupación de Viviendas en Estado de Abandono en el Municipio de San Juan", con el propósito de incentivar la rehabilitación y reocupación de aquellas viviendas que se encuentran desocupadas y en estado de abandono en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados. |
| **P. DEL S. 1522**<br><br>*(Por el señor Ríos Santiago)* | **INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA**<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para añadir un inciso (l) al Artículo 2.40 del Capítulo II de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", para autorizar a todas las oficinas del programa conocido como Ventanilla Única a realizar el trámite de traspaso de vehículos de motor; y para otros fines relacionados. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| **P. DEL S. 1619**<br><br>*(Por el señor Ríos Santiago)* | **GOBIERNO; Y DE HACIENDA**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)* | Para enmendar los incisos d y f ~~y eliminar el inciso g~~ del Artículo 1, enmendar los Artículos 2 y 3, ~~derogar el Artículo 4 y renumerar los Artículos subsiguientes~~, y añadir un Artículo 7 a la Ley ~~Núm.~~ 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del 'Community Development Block Grant Program' (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico", a los fines de que los municipios catalogados como "non-entitlement" *reciban y* administren los fondos federales CDBG mediante consorcios municipales *sujeto a aprobación del U.S. Housing and Urban Development (HUD);* enmendar el Artículo 1.6 del Capítulo 1 de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" para establecer parámetros con relación al capital humano que trabaja en el Departamento de la Vivienda para el Programa "Community Development Block Grant-Disaster Recovery" (CDBG-DR) y todos sus programas derivados; enmendar la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para exceptuar al Programa CDBG-DR y todos sus programas derivados, administrados por el Departamento de la Vivienda, de las prohibiciones establecidas en esta sección sobre transacciones de personal durante la veda electoral; enmendar el inciso o del Artículo 4 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| | | Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; enmendar el inciso e del Artículo 3 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; y para otros fines. |
| **R. C. DEL S. 39**<br><br>*(Por el señor Roque Gracia)* | **INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA**<br><br>*(Sin Enmiendas)* | Para ordenar al Departamento de la Vivienda y a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, realizar un listado de los títulos de propiedad que están disponibles para ser entregados a los residentes del Distrito Núm. VI de Guayama y el proceso para comenzar con la entrega de los títulos de propiedad. |
| **P. DE LA C. 1884**<br><br>*(Por el representante Márquez Lebrón y suscrito por el representante Méndez Núñez)* | **SALUD**<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para enmendar los Artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de modificar varios aspectos del funcionamiento y operación del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños; y para otros fines relacionados. |
| **P. DE LA C. 2204**<br><br>*(Por el representante Román López)* | **SEGURIDAD PÚBLICA**<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)* | Para enmendar el Artículo 57 de <u>*Sección Primera del Capítulo II del Título III de*</u> la Ley <u>*Núm.*</u> 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico~~ de 2012~~", a ~~los fines~~ <u>*fin*</u> de fijar los límites de la conversión de la pena de multa a un máximo de noventa (90) días; y para otros fines relacionados. |

ORIGINAL

RECIBIDO JUN21'19 PM3:35

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# Sustitutivo a los P. del S. 478, 1093, 1182 y 1232

## INFORME POSITIVO

21 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico,** previo estudio y consideración de los Proyectos del Senado 478, 1093, 1182 y 1232, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **Sustitutivo al Proyecto del Senado 478, 1093, 1182 y 1232** que acompaña este informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo a los P. del S. 478, 1093, 1182 y 1232 tiene la intención de añadir un inciso (j) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del plan de salud del gobierno a los policías estatales y municipales retirados y activos, sus cónyuges e hijos; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de la medida sustitutiva señala que los empleados de la Policía de Puerto Rico y los Policías Municipales son servidores públicos que diariamente arriesgan su vida para garantizar la seguridad de los puertorriqueños. Públicamente se ha discutido las vicisitudes que los policías, tanto activos como retirados, enfrentan para acceder a servicios de salud. Esta lamentable situación se repite tanto para los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, como para los adscritos a la Policía Municipal.

Conforme a esas necesidades, la presente Administración ha tomado medidas dirigidas a brindar mayores y mejores beneficios de salud a estos servidores públicos.

La Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. En dicha sección se incluye a los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". No obstante, los policías retirados, no están contemplados en esta Ley, como beneficiarios del Plan de Salud. Gran parte de estos hombres y mujeres que brindaron una vida de servicio a este país, hoy día carecen de un plan médico, debido a que no poseen los recursos económicos para cubrirlo.

Ciertamente, el Gobierno de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal, la cual ha impactado a todos los ciudadanos directamente. La Policía de Puerto Rico y Policía Municipal no cotizan para el Seguro Social, lo que incide en ingresos económicos más inestable luego de su retiro. La situación económica que enfrentan ambos cuerpos policiacos es una precaria que les impide contar con ingresos suficientes para adquirir un plan de seguro de salud. Ante esta situación, entendemos necesario que la Asamblea Legislativa provea la alternativa para que los oficiales retirados y activos, tanto del cuerpo de la policía como de la policía municipal; para que tengan la opción de beneficiarse del Plan de Salud del Gobierno. No debemos limitar el acceso a la salud de quienes dieron todo por Puerto Rico.

Entendemos meritorio reconocer y agradecer a estos servidores públicos por su trabajo y sacrificio durante sus años de servicio. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de otorgar y defender los beneficios que promuevan una mejor calidad de vida de quienes por muchos años velaron por la seguridad y calidad de la nuestra. Así las cosas, es necesario brindarles esta alternativa a nuestros Policías retirados y activos, sus cónyuges e hijos. De esta manera hacemos justicia a esta población que tanto bien hizo al país y que hoy no cuentan con un plan médico que les permita cuidar adecuadamente de su salud. El Gobierno de Puerto Rico, debe velar por que se les ofrezcan servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna.

Por lo tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como los Policías Municipales (activos y retirados) que tengan la alternativa de escoger el Plan de Salud del Gobierno; y que según sea el caso la aportación patronal sea enviada directamente a la Administración de Servicios de Salud (ASES). Tanto los miembros activos como los pensionados han expuesto que con sus ingresos se les dificulta tener acceso a la mayoría de los planes médicos privados.

La parte expositiva concluye que conforme a los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable reciprocar los años de servicio y dedicación de los agentes de policía retirados; así como quienes diariamente velan por la seguridad de nuestros ciudadanos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio de las medidas de referencia, la Comisión de Salud evaluó los memoriales explicativos de las siguientes agencias o entidades: el Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud (ASES), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Frente Unido Policías Organizados, Inc. (FUPO) y la Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE). Además, se solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Corporación Organizada de Policías y Seguridad (COPS), Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes; quienes al momento de presentar este informe, no han comparecido.

### DEPARTAMENTO DE SALUD

Entiende que cualquier intento para ampliar el universo de participantes para el Sistema de Salud del Gobierno, debe partir de un análisis de impacto económico y la disponibilidad de fondos para estos en el presupuesto federal y estatal. Indican que el Plan de Salud del Gobierno (PSG) es sufragado por fondos que se reciben de la Sección 1108 de la Ley de Seguridad Social (SSA), de los fondos que otorga la *Affordable Care Act (ACA)* y por fondos estatales.

Explican que ante la crisis fiscal que atraviesa el país, complicada con los estragos causados por el Huracán María, el Departamento entiende que los fondos para sufragar el PSG deben ser utilizados cuidadosamente y permitiendo el acceso a solo a las personas que resulten elegibles conforme a los criterios que establece el Programa de Medicaid y no de forma automática. Señalan que la inclusión de policías estatales y municipales retirados, sin cumplir los criterios de elegibilidad ya establecidos, impactarán de manera adversa el ya limitado presupuesto asignado para estos fines. Por todo lo antes expuesto el Departamento de Salud no endosa el Proyecto del Senado 478.

Sobre el P. del S. 1093, el **Departamento de Salud** sometió un Memorial Explicativo en donde reconocen el loable interés de la medida, que establece una cubierta para aquellos policías retirado, sus conyugues e hijos. Explican que es conocimiento público que el sistema de salud en Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal que amenaza con colapsar los servicios que reciben los beneficios del plan de salud del estado. Indican que los fondos disponibles a través de la *Affordable Care Act (ACA)*, conocido como *Obamacare*, se han ido agotando.

El Departamento no recomienda añadir más servicios a la ya extensa cubierta de seguros de salud del Estado. Señalan que la cubierta de salud se otorgaría con fondos del estado y no del Programa de Medicaid, porque el policía retirado y sus familiares no cualifican dentro de los parámetros establecidos para los beneficios de Medicaid. Explican que esto requeriría que ante la crisis fiscal que vive el Gobierno, la Asamblea Legislativa debe enmendar el P. del S. 1093 y asignar fondos suficientes y recurrentes para cumplir con su implementación. El Departamento de Salud informa que ASES es quien define el alcance o el detalle de los beneficios para estos pacientes. Siendo así, recomiendan que se su opinión al respecto, pues nos indicarían el impacto económico en los fondos federales y estatales.

Para la evaluación del P. del S. 1182, el Departamento de Salud reconoce el loable interés que guía al legislador al proponer que se establezca, la inclusión como beneficiarios del plan de salud del gobierno a los policías municipales, sus cónyuges e hijos. Resaltan que a toda persona le asiste el derecho a solicitar los beneficios de Medicaid/Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, las personas que resultan inelegibles bajo los parámetros federales establecidos para los Programas Medicaid y CHIP, son evaluadas bajo los estándares económicos establecidos por el estado para cubrir población adicional, los cuales se conocen como elegibles estatales. Indican que ante la delicada crisis fiscal, de aprobarse el que aun resultando inelegibles, se les provea el plan de salud del gobierno, puede ser viable, siempre y cuando el estado identifique una fuente de dinero suficiente y recurrente para cubrir este beneficio.

Por último, expresan que la Administración de Seguros de Salud (ASES) es quien define el alcance o el detalle de los beneficios para estos pacientes y quien puede ilustrarlos en cuanto al impacto económico en los fondos federales y estatales que la aprobación de esta medida tendría. Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud endosaría el Proyecto del Senado 1182, siempre y cuando se asignen fondos suficientes y recurrentes para su implementación.

## ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Reconoce la necesidad de establecer iniciativas que salvaguarden la Salud de los puertorriqueños y más aún la de los Policías retirados, que tanto trabajaron por la seguridad de nuestra isla. Según ASES, ya existe el mecanismo para atender la situación presentada en esta medida. Añaden que la Ley Núm. 72-1993, establece que los miembros retirados de la Policía tienen la opción de ser evaluados como cualquier ciudadano médico indigente, para que según su nivel de indigencia determinado y certificado por Medicaid, puedan tener la alternativa de acogerse al Plan de Salud del Gobierno (PSG).

Señalan que la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, tiene como fin proporcionar cubierta de plan médico a los empleados públicos, así como sus aportaciones patronales y los diferentes beneficios de salud que pueden ser ofrecidos, permita a los pensionados del Gobierno Central a las cubiertas de salud negociadas por ASES. Consideran que los Policías pensionados, a través de la Ley Número 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, (Ley 95), tienen acceso a los planes de salud contratados por ASES.

La ASES ha incluido en el Plan de Salud del Gobierno bajo la categoría ELA-Puro, quienes cualifican bajo este programa son aquellos empleados o pensionados del Gobierno Central, que no obtienen una evaluación favorable bajo Medicaid para participar del PSG como cualquier otro ciudadano indigente. Para culminar ASES expresa que ya existen alternativas en Ley que incluye a los miembros pensionados de la Policía para que tengan acceso al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Para la evaluación del P. del S. 1182, ASES indica que ya existen mecanismos que atienden la intención legislativa. Señalan que al amparo de la Ley Número 72-1993, *supra*, los miembros de la Policía Municipal tienen la opción de ser evaluados como cualquier ciudadano médico indigente, para que según su nivel de indigencia determinado y certificado por las oficinas de Medicaid, tengan la alternativa de acogerse al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Es decir, si el policía municipal es evaluado favorablemente por Medicaid puede acogerse al Plan Vital como médico indigente y el Municipio es responsable de emitir la aportación patronal a ASES, sin necesidad de aportación del policía municipal elegible. Por otro lado, la Ley Núm. 95, *supra*, creada para extender el beneficio del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a los empleados gubernamentales, incluye la alternativa del ELA-Puro.

Explican que cualifican como ELA-Puro aquellos empleados del Gobierno de Puerto Rico, que no cualifican bajo el Programa Medicaid para participar del Plan Vital como cualquier otro ciudadano médico indigente. Añaden que estos empleados pueden acogerse bajo el ELA-Puro, en cuyo caso el municipio paga la aportación patronal y el miembro de la policía municipal la aportación restante, en caso de haber diferencia entre la aportación patronal y la prima.

Indican que una tercera alternativa que tienen los policías municipales para tener acceso al Plan Vital es a través de la Ley Núm. 63 del 21 de junio de 2010, la cual les confiere a los municipios el negociar el plan médico para todos sus empleados. La Ley 63, surge como una enmienda a la Ley de Municipios Autónomos en la cual se le da la autoridad a estos municipios para contratar el seguro de salud de su preferencia.

Es decir, si el policía municipal es empleado en un municipio que decida acogerse al beneficio de salud del Plan de Salud del Gobierno, tendría acceso al Plan Vital por ser el seguro de Salud escogido por el municipio. En este caso, el municipio hace la

aportación patronal y el miembro de la policía municipal la aportación restante (de haber diferencia) para cubrir el monto de su prima.

Explican que queda a discreción del municipio si se acoge o no al Plan Vital, pero una vez lo decida, ésta cubierta será compulsoria a todos los empleados municipales bajo el marco legal actual. Por lo antes expuesto, entienden que actualmente ya existen las alternativas en ley para que los policías municipales tengan acceso al PSG. En cuanto al estudio del P. del S. 1232, ASES reconoce la necesidad de establecer iniciativas que salvaguarden a los miembros retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico. No obstante, la medida bajo evaluación presenta un impacto fiscal y ASES entiende que ya existen mecanismos que atienden la situación que presenta la medida.

Explican que la Ley Núm. 72, *supra*, los miembros retirados de la Policía de Puerto Rico tienen la opción de acogerse al PSG de acuerdo a su nivel de médico indigencia. Añaden que si estos no logran cualificar al PSG, también pudieran tener al acceso por el al amparo de la Ley Núm. 95, bajo la categoría de ELA-Puro, pagando la prima correspondiente. Menciona que cualifican al ELA-Puro, los policías activos o pensionados, que no tienen una evaluación favorable en Medicaid para participar del PSG como cualquier otro ciudadano medico indigente. ASES expone que de aprobarse el P. del S. 1232, las aportaciones a los policías pensionados que no sean elegibles a Medicaid tendrán que ser sufragadas por fondos estatales, ya que sus ingresos sobrepasan los estándares de elegibilidad al Programa, por lo que su cubierta no cualificaría para los rembolsos de fondos federales. Indica que la cubierta sería sufragada por el fondo general, porque todo empleado público que se acoge al Retiro lo hace sin el beneficio de aportación patronal.

ASES menciona que la gran mayoría de estos servidores retirados no tienen descuentos por concepto de Seguro Social, por lo no tienen derecho a tener Medicare y seria como proveerle una cubierta vitalicia. De aprobarse esta pieza legislativa, ASES expresa que le correspondería a la Asamblea Legislativa identificar los fondos adicionales para que le sean asignados al PSG para la implementación de esta medida y el impacto económico que tendrá la misma.

## OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

Para la evaluación del P. del S. 1092, la OPP reconoce que ante la situación económica que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, la inclusión automática de los Policías retirados hace que el acceso a servicios de salud de alta calidad sea muy oneroso para el erario. Explican que esta población no cuenta con los beneficios del Seguro Social y que los beneficios del plan de retiro son cada vez menores.

Mencionan que dicha población se encuentra en unas edades en las que representan mayores complicaciones en su salud. Además, reconocen que el aumento en

las primas de los seguros médicos provoca que estos tengan que hacer un sacrificio económico muy grande para tener acceso a los servicios médicos. Consideran que el Proyecto es una medida social que tiene su apoyo. Opinan que es ilógico que los policías tengan el acceso al Plan de Salud del Gobierno y una vez retirados, les sea eliminado dicho beneficio; sabiendo que ganaran menos y contrario a otros servidores públicos, no tienen los beneficios del Seguro Social. Finalmente, expresan que el P. del S. 1093 es consonó a la misión de la OPP de fomentar la accesibilidad a servicios médicos y endosan la medida.

En cuanto al Proyecto del Senado 1182, la OPP indica que es una medida sumamente positiva para nuestra sociedad y para los pacientes que se benefician del Plan de Salud del Gobierno. Considera que es meritorio reconocer el trabajo y sacrificio que dichos servidores públicos hacen día a día por la seguridad del País; y que lamentablemente en muchas ocasiones no cuentan con los recursos para sufragar un plan médico privado. Coinciden con la Exposición de Motivos en cuanto a que "el Gobierno de Puerto Rico debe velar porque se les ofrezcan a los policías municipales servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna." Entienden que cualquier iniciativa con el objetivo de lograr una mayor accesibilidad y disponibilidad a servicios de salud de alta calidad es de suma importancia para el bienestar de nuestro pueblo. La Oficina del Procurador del Paciente endosa la enmienda propuesta, entienden que es uno de gran beneficio para nuestra población y les provee la oportunidad para seleccionar a los policías municipales, el escoger si desean acogerse al Plan de Salud del Gobierno.

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** presentó su memorial explicativo sobre el P. del S. 1232 donde expresan que la medida es positiva para la sociedad pero sobre todo para los pacientes que se benefician del Plan de Salud del Gobierno (PSG). La OPP coincide en la exposición de motivos de la medida en relación a "estimamos procedente e indispensable reciprocar los años de servicios y dedicación de los agentes de la Policía retirados honorablemente". Consideran que cualquier iniciativa que logre una mayor accesibilidad a los servicios de salud de alta calidad es sumamente importante para Puerto Rico. Endosan el P. del S. 1232 ya que da una opción adicional a los ciudadanos de acogerse un seguro de salud.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El **Departamento de Justicia** evaluó P. del S. 1093, sobre ello, nos expresa que la medida es una para honrar a estos servidores públicos, de concederle un beneficio adicional el cual redundará en su salud y una mejor calidad de vida. Explican que la Ley 72, *supra*, estableció la Reforma de Salud como Plan de Salud del Gobierno y creó la Administración de Seguros de Salud; quien tiene la facultad de implementar la política pública establecida por el estado. Señalan que la referida ley dispone que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios de la Reforma, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos de elegibilidad. Además, establece que los miembros de

la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos menores de 21 años de edad o incapacitados son elegibles para recibir la Reforma, aun cuando sobrevenga la muerte del miembro de la Policía.

Explican que también serán elegibles para acogerse al beneficio de la Reforma los pensionados del Gobierno Central de Puerto Rico. Sobre este particular le corresponde al Secretario de Hacienda, transferir a ASES la cantidad monetaria que aporte el ex patrono de estos pensionados. Señalan que la misma Ley Núm. 72, reconoce a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico, como funcionarios elegibles para recibir los beneficios de la Reforma de Salud. Los policías retirados están incluidos de forma implícita bajo el término pensionados del Gobierno de Puerto Rico.

Consideran que lo propuesto por la media tiene el efecto de clarificar el lenguaje del referido estatuto, a menos que surja de manera explícita que los miembros de la Policía están incluidos dentro de los beneficiarios de la Reforma de Salud. Explican que la Ley establece que serán beneficiarios de la Reforma, el cónyuge viudo y los hijos menores de los miembros fallecidos del Negociado de la Policía, pero hace extensivo el beneficio al cónyuge y los dependientes del policía retirado. Detallan que la propia Ley es clara, en cuanto a sus disposiciones sobre si el pensionado interesa que la cubierta de la Reforma se extienda a sus dependientes, este debe pagar en su totalidad el costo de la cubierta. Mencionan que por tratarse de asuntos que posiblemente impliquen algún impacto fiscal en las arcas de las agencias concernidas, sugieren que se consulte la viabilidad de lo propuesto en esta medida, con ASES y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Además, recomiendan que se consulte con OGP y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) el impacto presupuestario que pudiera tener esta medida.

El **Departamento de Justicia (DJ)** también sometió sus comentarios sobre el P. del S. 1232. Señalan que esta medida adelanta la política del Gobierno de Puerto Rico en proteger la salud nuestros pensionados. Añaden que a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto, luego de que estos se acogen al retiro se les hace difícil el acceso a los servicios de salud. Consideran que es una medida loable y que tiene como fin asegurar la salud de estos.

Sugieren que se consulte con la ASES, ya que le corresponde administrar y negociar, mediante contratos con las aseguradoras. Indica que la medida tiene asuntos presupuestarios, por lo que debe auscultarse con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP).

El Departamento recomienda aclarar en la medida que si este beneficio será extensivo para los ex policías o solo los pensionados; resultaría importante que se

especificara en el texto de la medida. Concluyen en estricto derecho, no tienen objeción legal sobre la aprobación de la medida.

## DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El **Departamento de Seguridad Pública** sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1093. En la misma indica que en el Artículo 1.19 de la Ley 20-2017, se dispone que será obligación de los Municipios suministrar en sus facilidades hospitalarias sin costo alguno asistencia médica, hospitalización adecuadas y las medicinas que necesiten para su tratamiento los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Negociado del Cuerpo de Bomberos, incluyendo a sus cónyuges e hijos menores de 21 años de edad, que estén en estudios post secundarios u otros dependientes incapacitados.

Explican que todos los Hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico prestarán dichos servicios cuando estos así lo soliciten y sin costo alguno, le despacharan las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Expresan que los beneficios de ese Artículo, se aplica a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Negociado del Cuerpo de Bomberos que se hayan retirado con 25 años de servicios. Consideran que la enmienda propuesta será de justicia laboral, pero debe auscultarse con el Departamento de Salud y con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) su implantación, por el impacto presupuestario que podría acarrear.

Detallan que la aportación que recibían de cien ($100.00) dólares los policías retirados se le eliminó a aquellos que se jubilaron a partir de la puesta en vigor de la Ley 3-2013. No obstante, el Departamento de Seguridad Pública indica que no tiene el conocimiento para opinar sobre el impacto presupuestario que conllevaría de aprobarse esta medida legislativa. Finalmente, el DSP avala la aprobación de la medida, supeditado a lo que determine el Departamento de Salud y la OGP.

## FRENTE UNIDO POLICÍAS ORGANIZADOS, INC. (FUPO)

Emitieron un memorial explicativo sobre el P. del S. 1232, donde informan que los pensionados de la Policía han demostrado que con su pensión, se les hace difícil tener acceso a los servicios de salud, tanto ellos como sus familiares. La FUPO indica que la Ley 72-1993 reconoció el trabajo que los Policías estos realizan ya que los incluyeron dentro de las personas que se pueden beneficiar del Plan de Salud del Gobierno (PSG). Sin embargo, aclaran que esta ley solo fue para los Policías activos y no así para los Policías retirados. Expresan que esta medida hace justicia a los policías retirados, para estos puedan gozar de un retiro digno y disfrutar de un seguro de salud.

La FUPO propone una enmienda en el inciso (b) de la Sección 3 Articulo VI de la Ley 72-1993, a los fines de incorporar lo siguiente y que lea como sigue: *Cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico se retire de la uniformada tendrá la potestad de acogerse al*

*beneficio del Plan de Salud del Gobierno, para él y sus dependientes.* Consideran que se debería especificar que se enmienda la Ley Núm. 20-2017 y que se deroga la anterior Ley 53. Añaden que con esa enmienda, esta Ley deroga este beneficio, por lo que la enmienda debe reactivar el beneficio en la Ley 20. Estos culminan expresando el total respaldo a esta pieza legislativa.

## ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE SALUD (ACODESE)

Indica que ASES tiene la responsabilidad de administrar un sistema de salud que ofrezca el acceso a ciudadanos médicos-hospitalarios de calidad independiente de la condición económica y capacidad de pago de quien lo requiera; de cumplir con ciertos requisitos. Explican que la enmienda propuesta por el P. del S. 478, de incluir en la cubierta a todos los Policías estatales y municipales retirados, que no cuentan con un seguro de salud privado, es muy onerosa.

Reconocen la crisis fiscal y la difícil situación que enfrenta ASES, ante la incertidumbre de los fondos federales para sufragar el costo del PSG. Recomiendan que se tome con mucha cautela cualquier medida que represente un impacto en los costos del servicio de plan. Finalmente, indican que se ausculte la opinión de ASES en relación a ver si realmente pueden costear esa inclusión de esa nueva categoría de beneficiarios.

Apels

## CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida de referencia, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico reconoce que la intención loable de los Proyectos del Senado 478, 1093, 1182 y 1232. Inicialmente, quienes se oponen a la aprobación de las medidas lo hacen señalando que el Gobierno de Puerto Rico no cuenta con fondos recurrentes para ella. Sin embargo, mediante el P. del S. 1255, el legislador Pérez Rosa propuso añadir un nuevo inciso (C) al Artículo 4, de la Ley 300-1999, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", a los fines de establecer el requisito de pago de un sello de rentas internas por la cantidad de diez dólares ($10.00) en cada certificado de Ley 300, expedido por la Policía de Puerto Rico, para que parte de las cantidades recaudadas por concepto de este sello vayan al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, exclusivamente para el retiro de la Policía. De otra parte, ASES explica que la Ley provee mecanismos para que los policías retirados soliciten la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos por Medicaid.

Reconocemos que la medida en discusión es una que hace justicia social y laboral a nuestros policías retirados y activos, tanto municipales como estatales. Entendemos que en estos momentos ASES no cuenta dentro de su presupuesto una asignación concurrente que cubra únicamente a esta población, por lo que consideramos necesario

que las disposiciones contenidas en la medida sean de aplicación al próximo contrato de servicios de salud de ASES y las aseguradoras. En varias instancias ASES ha explicado que ya la Ley provee los mecanismos para que esta población solicite la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos por Medicaid. Sin embargo, acogiendo la recomendación del Departamento de Justicia, es necesario que conste expresamente en la Ley y ni de manera implícita, como en estos momentos.

Resaltamos que la presente Administración ha extendido los beneficios a nuestros policías, incluyendo que los policías y sus familiares, no paguen el deducible por servicios médicos en hospitales del Estado. Lo que incluye a su cónyuge e hijos hasta los 25 años, quienes no pagarán el servicio aunque no tengan la tarjeta de salud del plan Vital o incluso a pesar de que tenga un plan médico privado.

Actualmente la Ley 72-1993 no extiende de forma explícita esta posibilidad a los agentes del orden público que se hayan retirado del servicio. Incluso, la Ley de la Administración de Seguros de la Salud de Puerto Rico, reconociendo el trabajo esencial que los agentes del orden público realizan, incluyó a los activos dentro de las personas que pueden beneficiarse del Plan de Salud, pero no se añadió a los agentes retirados. Así las cosas, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, tienen la opción de suscribirse al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Seguridad Pública transfiere a la ASES su aportación patronal.

Ciertamente, los pensionados han expresado que con la cuantía de sus pensiones se les dificulta tener acceso a los servicios de salud que han ido en aumento con el transcurso de los años. Es momento de que esta Asamblea Legislativa se convierta en la mano amiga que necesitan los hombres y mujeres que han dado gran parte de sus vidas para proteger al país.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, propone a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo a los **Proyectos del Senado Número 478, 1093, 1182 y 1232, que acompaña este informe.**

Respetuosamente sometido,

**Hon. Ángel Martínez Santiago**
**Presidente**
**Comisión de Salud**

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# Sustitutivo al P. del S. 478, 1093, 1182 y 1232

__ de junio de 2019

Presentado por la Comisión de Salud

*Referido a la Comisión de*

**LEY**

1245

Para añadir un inciso (j) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los empleados de la Policía de Puerto Rico y los Policías Municipales son servidores públicos que diariamente arriesgan su vida para garantizar la seguridad de los puertorriqueños. Públicamente se ha discutido las vicisitudes que los policías, tanto activos como retirados, enfrentan para acceder a servicios de salud. Esta lamentable situación se repite tanto para los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, como para los adscritos a la Policía Municipal. Conforme a esas necesidades, la presente

Administración ha tomado medidas dirigidas a brindar mayores y mejores beneficios de salud a estos servidores públicos.

La Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. En dicha sección se incluye a los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". No obstante, los policías retirados, no están contemplados en esta Ley, como beneficiarios del Plan de Salud. Gran parte de estos hombres y mujeres que brindaron una vida de servicio a este país, hoy día carecen de un plan médico, debido a que no poseen los recursos económicos para cubrirlo.

Ciertamente, el Gobierno de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal, la cual ha impactado a todos los ciudadanos directamente. La Policía de Puerto Rico y Policía Municipal no cotizan para el Seguro Social, lo que incide en ingresos económicos más inestable luego de su retiro. La situación económica que enfrentan ambos cuerpos policiacos es una precaria que les impide contar con ingresos suficientes para adquirir un plan de seguro de salud. Ante esta situación, entendemos necesario que la Asamblea Legislativa provea la alternativa para que los oficiales retirados y activos, tanto del cuerpo de la policía como de la policía municipal; para que tengan la opción de beneficiarse del Plan de Salud del Gobierno. No debemos limitar el acceso a la salud de quienes dieron todo por Puerto Rico.

Entendemos meritorio reconocer y agradecer a estos servidores públicos por su trabajo y sacrificio durante sus años de servicio. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de otorgar y defender los beneficios que promuevan una mejor calidad de vida de quienes por muchos años velaron por la seguridad y calidad de la nuestra. Así las cosas, es necesario brindarles esta alternativa a nuestros Policías retirados y activos, sus cónyuges e hijos. De esta manera hacemos justicia a esta población que tanto bien hizo al país y que hoy no cuentan con un plan médico que les permita cuidar

adecuadamente de su salud. El Gobierno de Puerto Rico, debe velar por que se les ofrezcan servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna.

Por lo tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como los Policías Municipales (activos y retirados) que tengan la alternativa de escoger el Plan de Salud del Gobierno; y que según sea el caso la aportación patronal sea enviada directamente a la Administración de Servicios de Salud (ASES). Tanto los miembros activos como los pensionados han expuesto que con sus ingresos se les dificulta tener acceso a la mayoría de los planes médicos privados.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable reciprocar los años de servicio y dedicación de los agentes de policía retirados; así como quienes diariamente velan por la seguridad de nuestros ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm.72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTICULO VI

PLAN DE SEGUROS DE SALUD

Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud. -

Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

(a) ...

...

(b) (2). - La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento de Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un policía que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía que falleció, los derechos que le asisten bajo esta Ley.

*Cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, se retire de sus labores, tendrá la potestad de acogerse al beneficio del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, para él y sus dependientes. El policía tendrá que notificar por escrito dicha determinación al Negociado de la Policía de Puerto Rico, o al Municipio correspondiente, para que se realicen las pertinentes gestiones administrativas junto al proceso de retiro. En cuanto a la aportación que realizará el miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, se dispone lo siguiente:*

*(1) si la pensión es de cero ($0) dólares a mil quinientos ($1,500) dólares, no tendrá que aportar cantidad alguna por el beneficio del plan de salud.*

*(2) si la pensión fuere de mil quinientos un ($1,501) dólares a dos mil cuatrocientos noventa y nueve ($2,499) dólares, aportará mensualmente la cantidad de cincuenta ($50) dólares por concepto del beneficio de salud.*

*(3) si la pensión es de dos mil quinientos dólares (2,500) en adelante, se pagará la cantidad de ciento veinticinco ($125) dólares mensualmente por concepto del beneficio de salud.*

Artículo 2.-Se adiciona un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, que leerá como sigue:

"Sección 3.-Beneficiarios del plan de salud

Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establecen por la implantación de esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

(a) ...

(b) ...

*(j) Todos los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, o de la Policía Municipal, sus cónyuges e hijos dependientes menores de 26 años, que no estén casados y se encuentren cursando estudios post-secundarios.*

Artículo 3.-Regalmentación

Se conceden ciento ochenta (180) días al Departamento de Seguridad Pública y a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), para que atemperen cualquier reglamentación que se entienda pertinente con lo aquí dispuesto. A su vez se autoriza a ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES.

Artículo 4.- La Administración de Servicios de Salud (ASES) incluirá a los designados beneficiarios dentro de los servicios de salud que ofrece según lo que establece esta Ley. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales existentes de la ASES, lo aquí requerido formará parte del próximo contrato de servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico ofrecerá.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. DEL S. 682

## SEGUNDO INFORME POSITIVO

***Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública***

24 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 682 de 2 de noviembre de 2017, de la autoría de la Honorable Evelyn Vázquez Nieves y habiendo examinado los memoriales de los organismos gubernamentales comparecientes, recomienda la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este Informe.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

HeN

El Proyecto del Senado 682 del 2 de noviembre de 2017, propone crear la "Ley para Establecer Centros de Refugio Permanente", con el fin de garantizar que todo residente de Puerto Rico cuente con un lugar digno y seguro para refugiarse durante un evento de emergencia.

La Exposición de Motivos de la medida expresa que ante el paso del huracán María por Puerto Rico, se establecieron refugios en escuelas públicas en uso, lo cual representó un problema práctico, debido a que éstas no están diseñadas para dicho propósito. Sobre el particular, la autora de la pieza legislativa destaca que se debe

establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la designación de refugios permanentes en cada municipio de la Isla, para que estén disponibles ante una situación de emergencia o el paso de un huracán, de manera que se evite la compleja operación de habilitarlos a última hora.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A fin de nutrir el conocimiento sobre el alcance y los efectos de la posible aprobación del proyecto de ley analizado, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Educación, la Junta de Planificación, el Departamento de la Familia, Departamento de la Vivienda y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. A pesar de los esfuerzos realizados, hasta el momento de la redacción de este Segundo Informe, no fueron recibidos los comentarios del Departamento de Seguridad Pública, ni el Departamento de la Vivienda. A continuación, destacamos las posturas de los comparecientes.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (OGP) señaló que, de ser aprobada la medida, ésta tendría un impacto fiscal probablemente sustancial, el cual no pudo ser determinado por la OGP ante la falta de información para ello. Ello es así, ya que la medida no asigna fondos para llevar a cabo sus propósitos, no empece a que la misma exige que los refugios en cuestión tengan disponible un generador eléctrico, un tanque de combustible no menor de quinientos (500) galones y una reserva de agua potable no menor de quince mil (15,000) galones. Tampoco se dispone quién debe asumir dichos gastos y si son cónsonos con las medidas presupuestarias adoptadas por esta Administración en cumplimiento con el Plan Fiscal. Además, la OGP resaltó que la Ley Núm. 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", la cual creó la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de

Puerto Rico, fue derogada por la Ley Núm. 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". La Ley Núm. 20, *supra*, creó el Departamento de Seguridad Pública, a ser dirigido por el Secretario de Seguridad Pública y constituido por siete (7) negociados, entre los cuales se encuentra el "Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres" (NMEAD), manejado por un Comisionado.

Conforme a la Ley Núm. 20, *supra*, el NMEAD será el encargado de desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios. A su vez, los municipios deben establecer una Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres dirigida por un Director Municipal que será el responsable de desarrollar e implantar el Plan Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en coordinación con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal. Otra de sus responsabilidades delegadas es "responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios para la más pronta recuperación."

Debido a esto, la OGP expuso que el Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado tienen la facultad en ley para realizar lo propuesto en la medida. Recalcó que la política pública actual es una de austeridad fiscal y reestructuración económica, que busca regular el gasto público, por lo que toda medida que tenga un impacto fiscal debe ser cónsona con el Plan Fiscal. Asimismo, sugirió que se consulte con el Departamento de Seguridad Pública, el NMEAD y la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes. De igual manera, recomendó que se obtuviera el insumo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) para que expresara si la implementación del proyecto sería cónsona o no con el Plan Fiscal.

El **Departamento de Hacienda** expresó que el Proyecto de Ley no tiene efecto alguno sobre las leyes que el Departamento administra ni dentro de las facultades del Secretario de Hacienda. Entre éstas, se encuentra la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico, y cualquier otra ley de materia contributiva. Consecuentemente, esta entidad no elaboró su posición a favor o en contra del P. del S. 682.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (AAFAF) reconoció la importancia de garantizar la seguridad ante un evento de emergencia, como lo fueron los huracanes Irma y María. No obstante, la AAFAF se limitó a brindar deferencia a los comentarios que a bien tuviera presentar el Departamento de Seguridad Pública en cuanto al establecimiento y certificación de los refugios permanentes, así como la OGP respecto al impacto fiscal de la medida. Por tanto, no expuso si estaba o no a favor de la aprobación del proyecto en cuestión.

La **Oficina de Gerencia de Permisos** (OGPe) indicó que fue facultada por la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" para regular la construcción, ampliación o alteración de cualquier edificio nuevo o existente mediante el Reglamento Núm. 8222 de 8 de junio de 2012, titulado *Puerto Rico Building Code 2011* (PRBC 2011), el cual al momento de la ponencia estaba siendo revisado. Dicha revisión incluía la revisión de los parámetros de construcción para refugios, conforme a los reglamentos de la "Agencia Federal para el Manejo de Emergencias", conocida por sus siglas en inglés como FEMA. OGPe señaló que los reglamentos que se adopten deben estar en cumplimiento con el *Puerto Rico Building Code* vigente. Asimismo, sostuvo que el proceso de recomendaciones, permisos, certificaciones y licencias correspondientes debía completarse al amparo del Reglamento Núm. 7951 de 30 de noviembre de 2010, según enmendado, titulado "Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos"

aprobado por virtud de la Ley Núm. 161, *supra*. En vista de lo anterior, recomendó que se enmendara el lenguaje de la medida, en cumplimiento con tal Reglamento. De incorporarse las recomendaciones emitidas, la OGPe estaría en posición de endosar el P. del S. 682.

Por su parte, el **Departamento de Educación** reconoció que el fin de la medida es "loable, necesario y justo". Se expresó a favor de desarrollar protocolos de seguridad para identificar refugios permanentes, por lo que apoyó la finalidad del P. del S. 682, al igual que ha avalado medidas con propósitos similares. Mencionó además su apoyo al P. del S. 647 de 11 de septiembre de 2017, que se convirtió en la Ley Núm. 225-2018, conocida como "Ley de Refugios de Animales durante Emergencias o Desastres Naturales".

La **Junta de Planificación** manifestó que es menester continuar con la iniciativa de adoptar las escuelas que han dejado de servir a la comunidad escolar para darle un nuevo uso a dichas estructuras. De este modo, la ciudadanía contaría con refugios permanentes, que evitaría que los ciudadanos queden desprovistos ante una emergencia. Expresó que corresponde al NMEAD, en coordinación con los Departamentos de Vivienda, Familia y Educación, el proceso de identificar las estructuras que serían habilitadas como refugios permanentes. Por consiguiente, la Junta de Planificación apoyó la aprobación del proyecto.

El **Departamento de la Familia** (DF) precisó que la Ley Núm. 124-2015, conocida como "Ley Especial de la Identificación de Escuelas en Desuso" dispuso para que "[e]l Departamento de Educación realizara un inventario de todas las estructuras (escuelas, terrenos, lotes, fincas, etc.) en desuso perteneciente[s] a esa dependencia." Informó además que, como parte de los preparativos ante el paso del huracán María, se habilitaron cuatrocientos noventa y nueve (499) refugios temporales alrededor de toda la Isla.

Por otro lado, indicó que la Ley Núm. 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que establece la manera en que el Gobierno de Puerto Rico deberá proceder para la disposición de sus inmuebles. Dicha Ley creó el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, que a su vez aprobó el Reglamento Núm. 8980 de 2 de agosto de 2017, titulado "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", y declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización tales propiedades con el objetivo de hacer llegar mayores recursos al erario.

Ante esto, el DF realizó varias recomendaciones. En particular, recomendó que se añadiera en la medida el requisito de identificar aquellas estructuras designadas como planteles en desuso, y que para ello se tome en consideración el Plan Estatal y el Plan Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Además, sugirió que se fije la asignación presupuestaria para el establecimiento y mantenimiento de los refugios y se disponga que los refugios puedan recibir donaciones de entidades sin fines de lucro, públicas o privadas, y celebrar acuerdos colaborativos respecto a la obtención de equipos, combustible, agua y alimentos. En virtud de lo anterior, el DF endosó la aprobación del P. del S. 682.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico** endosó la medida y recomendó que se realice un análisis sobre el riesgo sísmico para el archipiélago de Puerto Rico, para determinar la localización de los refugios. Igualmente, sostuvo que es pertinente que ingenieros licenciados con especialidad estructural participen del proceso de evaluación, rehabilitación y certificación de las estructuras a utilizarse.

## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Examinada la medida a la luz del análisis y los planteamientos expuestos por cada una de las entidades comparecientes, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del

Proyecto del Senado 682 de 2 de noviembre de 2017, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Henry E. Neumann Zayas**
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 682

2 noviembre de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

# LEY

Para crear la "Ley para Establecer Centros de Refugio Permanente", ~~con el~~ *a* fin de garantizar que todo residente de Puerto Rico cuente con un lugar digno y seguro para refugiarse durante un evento de emergencia; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el paso del huracán María por Puerto Rico, fueron habilitados refugios alrededor de toda la Isla. Luego del paso del fenómeno atmosférico se ~~fue informando~~ *informó* que habían alrededor de quince mil (15,000) personas refugiadas. ~~A~~ *y a* doce (12) días del paso del huracán, aún habían más de ocho mil (8,000) personas refugiadas. La mayoría de los refugios fueron establecidos en escuelas públicas en uso. ~~El~~ *No obstante, el* hecho de que los refugios se ~~constituyan~~ *constituyeron* en escuelas públicas que se ~~encuentran en uso~~ *encontraban funcionales*, ~~representa~~ *representó* un problema en la práctica, ~~ello~~ debido a que la infraestructura de la mayoría de estas *escuelas* no ~~están primariamente~~ *estaba principalmente* ~~diseñadas~~ *diseñada* para el pernocte.

A pesar *de* que las acciones del Gobierno de Puerto Rico durante esta emergencia fueron las apropiadas, ~~esto no impide que podamos adoptar~~ *se puede adoptar* legislación ~~da~~ *de* cara al futuro, que atienda los aspectos *experimentados y las lecciones aprendidas* ~~de~~

*por* la ~~recién atravesada~~ emergencia ~~con espacio para mejorar~~ *recién vivida*. ~~Debemos establecer una clara política pública que nos ayude a prepararnos de la mejor forma posible de cara a una posible emergencia.~~ Ordinariamente, una vez Puerto Rico se enfrenta a la posibilidad de un huracán, el gobierno habilita refugios en ~~nuestras~~ *las* escuelas, lo cual representa un complejo ejercicio de logística y organización que ~~envuelve~~ *involucra a* varias agencias *gubernamentales*. ~~Quienes~~ *Las personas que* dirigen el mencionado esfuerzo, ~~se~~ deben asegurar ~~de~~ la ~~asignación~~ *distribución* adecuada de recursos, como lo son empleados, voluntarios, catres, alimentos, agua, generadores eléctricos, combustible, ~~y~~ medicinas, entre otros. Sin lugar a dudas, la complicada operación que ocurre ~~a toda prisa~~, nos expone a que los recursos *necesarios* no sean distribuidos equitativamente o peor aún, que los recursos esenciales no lleguen ~~al cien por ciento de~~ *a todos* los refugios.

~~Entendemos~~ *En vista de lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende* que el Gobierno de Puerto Rico~~,~~ debe designar refugios permanentes en cada municipio, mediante la habilitación de áreas idóneas, antes de que se aproxime la temporada de huracanes. Estos refugios deben estar habilitados durante todo el año para ser utilizados ante una situación de emergencia. ~~En~~ *De* tal manera, ~~además de asegurarnos de~~ *que se certifique* que ~~todos tienen~~ *cada refugio tiene* los recursos necesarios *para alojar personas*~~, evitamos~~ *para así evitar* la compleja operación de ~~habilitarlos a última hora y estamos listos ante la ocurrencia de cualquier~~ *prepararlos al último momento, ante la cercanía de una* emergencia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para Establecimiento de Refugios Seguros".

HEN

Artículo 2.- Política Pública

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la seguridad de todos sus residentes ante la eventualidad de un evento de emergencia. En consideración a lo anterior, se habilitarán refugios alrededor de toda la Isla que sean prácticos, dignos y seguros.

Artículo 3.- Refugios

~~La Agencia Estatal para el~~ *El Negociado de* Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, *adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico,* será responsable de certificar *que* los inmuebles que serán utilizados como refugios ~~y que los mismos~~ estén adecuadamente equipados *y certificados*.

A) Requisitos para su Localización

1. Se habilitarán al menos un (1) refugio por municipio.
2. Los refugios no podrán ser habilitados en zonas inundables.
3. No podrán establecerse refugios en zonas susceptibles de tsunami.

B) Requisitos para Certificación de Refugios

Será indispensable ~~para~~ *que* la certificación de ~~un~~ *las estructuras a utilizarse como* refugio ~~que el mismo~~ cuente con lo siguiente:

1. Generador de energía eléctrica con capacidad suficiente para energizar todo el edificio del establecimiento utilizado como refugio.
2. Tanque para combustible no menor de quinientos (500) galones, si el generador es de cincuenta (50) kilos o menos; de ser mayor una

proporción de almacenaje de combustible de diez (10) galones por cada kilo.

3. Reserva de agua potable no menor de quince mil (15,000) galones.

*4. Certificación de un ingeniero licenciado con especialidad en ingeniería estructural.*

*5. Un análisis sobre el riesgo sísmico para el archipiélago de Puerto Rico.*

*Disponiéndose, además, que el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres podrá recibir donaciones de entidades sin fines de lucro, públicas o privadas, y podrá celebrar acuerdos colaborativos para la obtención de equipos, combustible, agua, alimentos y cualquier otro recurso necesario para la habilitación y mantenimiento de los refugios.*

Artículo 4.- Reglamentación

Se ordena al ~~Administrador Ejecutivo de la Agencia Estatal para el~~ *Comisionado de* Manejo de Emergencias y Administración de Desastres *a preparar y* publicar los reglamentos necesarios para facilitar la implementación de las disposiciones de la presente Ley en un término de sesenta (60) días a partir de su vigencia. *Disponiéndose, que los reglamentos deben adoptarse conforme a lo establecido en el "Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos" y el Puerto Rico Building Code vigente.*

Artículo 5.-Incompatibilidad.

Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes

administrativas, políticas, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, cartas normativas, cartas contractuales y disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Artículo 7. - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 8. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir un (1) año después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

RECIBIDO JUN12'20 AM 9:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1084

Informe Positivo

12 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1084, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1084, según propuesto por la Comisión tiene el propósito de enmendar el inciso (j) del Artículo 2.47 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, situaciones como el incremento en el hurto de carros, persecuciones policiacas, accidentes que involucran la huida de uno de los involucrados y la identificación de conductores temerarios, son posibles escenarios donde la identificación del vehículo, entiéndase tablilla, resulta ser imprescindible para el esclarecimiento de una violación de ley. Debido a ello, los 50 estados de Estados Unidos han tomado acción al respecto prohibiendo cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en las tablillas de vehículos de motor. En Puerto Rico, se acostumbra colocar coberturas plásticas tintadas, marcos promocionales, diseños animados, entre otros decorativos. Lo anterior tiene el potencial efecto de obstruir o impedir la correcta identificación, reconocimiento y lectura de la tablilla.

Por lo que es necesario establecer una normativa estatutaria uniforme presentando una práctica estándar en la exhibición de tablillas.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración del P. del S. 1084, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Al momento de la redacción del presente informe recibimos los comentarios presentados por el Hon. Carlos M. Contreras Aponte, Secretario del DTOP y por el Hon. Héctor M. Pesquera, Secretario del Departamento de Seguridad Pública, quienes oportunamente presentaron un memorial explicativo.

## DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (DTOP)

El memorial sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante "DTOP") indica que, aunque en principio se pueden solidarizar con la intención legislativa, entienden que su objetivo ya está actualmente contemplado en la ley. Sobre el particular informan que:

> "...luego de evaluar el texto propuesto debemos expresar que, si bien en principio concurrimos con la intención legislativa, consideramos que su texto debe armonizarse con lo dispuesto en los incisos (d) y (g) del Artículo 2.47 titulado 'Actos ilegales y penalidades'. Aunque existe gran similitud entre la medida propuesta y lo dispuesto en dichos incisos, traemos a la atención de esta Honorable Comisión que en el texto del proyecto de ley no se especifica que lo indispensable es que los propietarios de vehículos autorizados a utilizar las vías públicas mantengan legible y sin obstrucción alguna tablilla que los identifica. De hecho, entendemos que la actual disposición de ley es cónsona con los propósitos que persigue la medida según surge de su exposición de motivos, pues prohíbe de una manera más abarcadora "obstruir o impedir la correcta identificación, reconocimiento y lectura del identificador vehicular."

A los fines de hacer viable la presente legislación, la Comisión introdujo unas enmiendas para hacer viable la medida.

**DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA**

El memorial sometido por el Departamento de Seguridad Pública indica que la presente legislación no afecta la Ley de Vehículos y Tránsito existente ya que el estilo de la tablilla se mantiene uniforme. Sobre el particular informan que:

> "...Entendemos que esta medida está cimentada en cánones de seguridad vial, por cuanto la tablilla es uno de los mecanismos que tiene el policía para verificar si el automóvil está autorizado para ser conducido en las vías públicas." "En ese aspecto, la visibilidad de las tablillas debe ser una prístina, como la promovida por la misma."

## CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene como fin prohibir cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre. Luego de analizar ambos memoriales presentados ante esta Comisión, hemos enmendado la presente medida para atemperar la misma a la ley vigente, especificando exactamente lo que se prohíbe, en aras de que el ciudadano conozca que las tablillas tienen que estar libre de cualquier adorno, promoción o material que no sea la tablilla misma en su estado original. Lo que busca el presente proyecto de ley es eliminar cualquier confusión que exista actualmente en relación a las tablillas, haciendo la prohibición clara y libre de vaguedad o ambigüedad. Concurrimos con la intención de la medida y avalamos toda iniciativa que promueva aclarar cualquier confusión, máxime cuando especifica cualquier prohibición detalladamente.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1084, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**Miguel A. Laureano Correa**
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1084

11 de septiembre de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el *inciso (j) del* Artículo ~~2.20~~ de la Ley Núm. 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según dispone la ~~Ley Núm.~~ 20 de ~~10 de abril~~ de 2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, la seguridad pública es un derecho que el estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura.

Como es de conocimiento público, la seguridad en Puerto Rico pasa por uno de sus momentos más críticos. Particularmente, el hurto de carros ha incrementado sustancialmente con un registro de 1,649. Sólo en el área policiaca de Bayamón y San Juan se han registrado 591 y 502 hurtos de vehículos, respectivamente. Esto representa un setenta por ciento (70%) de la totalidad de eventos[1]. Por otro lado, situaciones como persecuciones policiacas, accidentes que involucran la huida de uno de los involucrados (*hit-and-runs*), y la identificación de conductores temerarios, son posibles escenarios

[1] División de Estadísticas de la Criminalidad, Policía de Puerto Rico. Acceso en https://policia.pr.gov/division-estadisticas-de-la-criminalidad/

donde la identificación del vehículo, entiéndase tablilla, resulta ser imprescindible para el esclarecimiento de una violación de ley.

A tales fines, reglamentaciones estatutarias a nivel federal han tomado un curso de acción proactivo. Los cincuenta (50) estados de la ~~Nación.~~ *nación* han incluido legislación robusta para prohibir cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en tablillas de vehículos de motor[2]. Dichas acciones legislativas entienden que cualquier artefacto colocado en una tablilla tiene el potencial efecto de obstruir o impedir la correcta identificación, reconocimiento y lectura del identificador vehicular. Como cuestión de hecho, en Puerto Rico se acostumbra a colocar coberturas plásticas tintadas, marcos promocionales, diseños animados, entre otros decorativos. Esto tiene como efecto final dificultar la lectura de números y letras contenidas en cada tablilla expedida por el Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La iniciativa que aquí se presenta toma mayor relevancia cuando contextualizamos la presente situación que vive Puerto Rico. Luego de los huracanes Irma y María, la Isla ha experimentado un serio problema de iluminación. Esto, exacerba lo antes estipulado dado que cualquier artículo o artefacto colocado en las tablillas tiene el potencial efecto de limitar su visibilidad, toda vez que no contamos con un alumbrado necesario en nuestras carreteras municipales y estatales. De igual forma, tampoco se cumple con la iluminación incolora requerida en la Ley para visibilizar la tablilla de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

Así las cosas, a miras de presentar una práctica estándar en la exhibición de tablillas, es necesario establecer una normativa estatutaria uniforme. Por el bien común, y con el fin de facilitar la identificación de todo vehículo, la Asamblea Legislativa entiende pertinente abordar este tema a los fines de garantizar una mayor visibilidad, a su vez que facilitamos cualquier gestión de seguridad pública que requiera un propio y correcto reconocimiento del identificador. Cónsono con los propósitos establecidos en la

---

[2] Algunos ejemplos son: Code of Alabama 1975, § 40-12-265, California Vehicle Code § 5201, New York State Registration of Vehicles § 402, Delaware Code § 2126, Texas Code Annotated § 502.409, Kansas Statutes Annotated § 8-15, 110 (2014).

Ley Núm. 22-2017, y Ley Núm. 22-2000, esta Ley fortalece la seguridad pública de Puerto Rico y establece uniformidad en la exhibición de tablillas en todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el *inciso (j) del* Artículo ~~2.20~~ *2.47* de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para que lea como sigue:

~~"Artículo 1.01.- Título Corto~~

~~Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".~~

~~...~~

~~Artículo 2.20.- Contenido, características y exhibición de las tablillas.~~

~~Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.~~

~~Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. *Se prohíbe cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre.* La violación a este~~

~~Artículo constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de~~ ~~**[cincuenta (50) dólares.]** *cien (100) dólares.*~~

*Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades*

*Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:*

*(...)*

(j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación. *Se prohíbe cualquier cobertura, marco, soporte, o material decorativo en dicha tablilla de identificación.* Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

..."

Sección 2. – Clausula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV8'19 PM12:16

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

ORIGINAL

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2019

Informe sobre

el P. del S. 1281

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos del Veterano, previa consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1281, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado propone añadir un subinciso (d) al inciso (D) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" a los fines de prohibir el requerimiento de pago de deducibles a los veteranos; y para otros fines relacionados.

La Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", establece los derechos y beneficios que asisten a los veteranos en Puerto Rico. Sostiene la citada Ley que ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno. Además, siguiendo la corriente que arropa nuestro estilo de vida, ha ido sufriendo cambios y enmiendas que de una forma u otra logran cobijar los mejores intereses de nuestros veteranos puertorriqueños. No obstante, en la actualidad sus derechos relacionados con servicios médicos y hospitalarios, es un tanto limitado en cuanto a los beneficios.

Ante esta situación, es imperativo que esta honorable Asamblea Legislativa de Puerto Rico, atempere las circunstancias y condiciones sociales, en beneficio y para el disfrute de esta población veterana. Además, es menester mencionar que, mediante esta enmienda a la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", le hacemos justica social a nuestros veteranos. Asimismo, reiteramos el reconocimiento meritorio a todos los puertorriqueños que han servido en las diversas guerras y conflictos bélicos que han participado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como en tiempo de paz para defender nuestra democracia y los intereses de seguridad nacional.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Coma parte del análisis de esta medida, esta Comisión recibió memoriales explicativos por parte de la **Administración de Seguros de Salud, Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Veterano** y de la **Asociación de Compañías de Seguro (ACODESE)**.

Por la importancia de dichos documentos, reproducimos de manera íntegra la parte pertinente de cada uno de ellos.

**La Administración de Seguros de Salud** indica que, para ASES es de suma importancia que nuestros beneficiarios tengan fácil acceso a los servicios de salud que se ofrecen bajo nuestra cubierta del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Los veteranos pueden solicitar el beneficio del Plan de Salud del Gobierno (PSG) y luego de evaluación por la Oficina del Programa Medicaid, se determinará si la persona es elegible. De no resultar elegibles, no quedan desprovistos de atención médica, pues tienen a su disposición recursos como el Hospital de Veteranos que da servicios gratuitos a esta población. Siendo así, el que paguen o no deducibles despende estrictamente del resultado de la evaluación que realice este programa y de acuerdo a su nivel de ingresos y conforme a su capacidad de pago.

Citan a la ley habilitadora, Ley 72-1993 que establece en su Artículo VI, Sección 5 que "la Administración establecerá en los contratos con los aseguradores, la prima acordada con éstos. Además, establecerá en los referidos contratos la cantidad que corresponda como pago de deducibles y coaseguro, conforme al nivel de ingresos y capacidad de pago del beneficiario. Los demás aseguradores podrán acordar con la Administración una prima mayor que la prima base, cuya diferencia la pagará el beneficiario. Ningún proveedor participante podrá cobrar al beneficiario una cantidad que exceda la acordada como deducible, coaseguro o primas en el contrato suscrito con los aseguradores o con la Administración."

ASES indica que en estos momentos no cuentan con los datos estadísticos de cuántos veteranos son beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. No obstante, indican que la medida debe ser un tema que se estudie a profundidad, para poder identificar la magnitud del impacto económico y fiscal para el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Entienden que de aprobarse esta medida pudiera reflejar un gran impacto económico debido a que los costos de los deducibles de estos beneficiarios tendrían que ser sufragados con el presupuesto estatal asignado para el Plan de Salud del Gobierno.

**El Departamento de Salud,** por su parte indica, que en términos de lo que compete a la presente medida, esta Comisión debe tener en cuenta que para proveer los beneficios propuestos en el P. del S. 1281, sería necesario someter una enmienda al Plan Estatal de Medicaid y determinar el impacto en los fondos federales y estatales. Asimismo, será necesario determinar la fecha de efectividad, así como la disponibilidad de dichos fondos. Si el impacto es de $10 millones o más, el proyecto tendrá que ser evaluado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Junta de Supervisión Fiscal) para su aprobación.

Indica el Departamento de Salud que ASES es quien define el alcance o el detalle de los beneficios para estos pacientes y quien puede indicarnos el impacto económico en los fondos federales y estatales que la aprobación de esta medida tendría.

El Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 1281, sujeto a que provean fondos suficientes y recurrentes para su implementación. Además, recomendó varias enmiendas que fueron acogidas por la Comisión.

**La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE),** está compuesta por las siguientes compañías: Delta Dental of Puerto Rico, First Medical Health Plan, Humana Health Plans of Puerto Rico, MAPFRE Life Insurance Company of Puerto Rico y MCS Life Insurance Company.

ACODESE indica que la medida perjudica el análisis actuarial de las compañías de seguros al diseñar productos. Entiéndase, el monto de las primas, deducibles, copagos y coaseguros, se determina luego de un estudio actuarial que indica a cuánto debe ascender dicho monto, a fin de que el asegurador pueda responsablemente responder a sus asegurados y, además, costear los costos de los proveedores. Sin un estudio actuarial, una medida como la propuesta no es viable.

Indica, además que la medida promueve la sobreutilización de servicios. Nos preocupa que el resultado de este proyecto de ley sea la creación de una demanda por servicios médicos de toda índole, sin que exista una necesidad médica para las mismas.

Por otro lado, es menester destacar que algunos veteranos están exentos de pagar copagos y pueden cualificar para tener un cuidado de salud gratuito. Si bien muchos Veteranos cualifican para recibir servicios médicos gratuitos, basados en el *compensable service-connected condition,* otros veteranos pueden acceder a servicios gratuitos si cualifican de acuerdo a su condición financiera. Es necesario legislar la propuesta contenida en el Proyecto del Senado 1281.

ACODESE no avala la aprobación del Proyecto del Senado 1281, pero quedan a la disposición para aclarar cualquier punto de su ponencia.

La **Oficina del Procurador del Veterano,** por su parte expresa en su ponencia lo siguiente: comenzamos expresando que simpatizamos con toda aquella medida legislativa que, como la presente, busque reconocer derechos adicionales a nuestros veteranos y sus familiares. Su abnegado servicio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los grandes sacrificios realizados por éstos para beneficio de la democracia y de nuestra Nación, ciertamente justifican tales iniciativas. Obviamente, el prohibir que se requiera a los veteranos el pago de deducibles o co-pagos en contratos de seguro, pólizas, certificados o contrato de seguros o servicios de salud, constituiría un beneficio adicional que reduciría el peso económico que, en algunos casos, tiene para nuestros veteranos, el accesar servicios de salud.

El Procurador menciona que, durante años, el acceso a los servicios de salud por parte de los veteranos(as) ha sido un tema de amplia discusión a nivel de todos los Estados Unidos. Por ejemplo, la elegibilidad de las personas para poder accesar los servicios de salud provistos por el *United States Department of Veterans Affairs* (VA), está sujeta a factores tales como: el estatus de veterano, el tener condiciones de incapacidad que hayan sido conectadas al servicio militar, niveles de ingreso y otros factores. Así mismo el acceso a servicios de salud provistos por VA está organizado en 8 grupos de prioridad (1 al 8, siendo el nivel 1 de prioridad el que tiene el nivel más alto de acceso a la gama de servicios médicos provisto por VA), que toman en consideración el historial de servicio militar, el por ciento de incapacidad, el nivel de ingresos, si se cualifica o no para Medicaid, así como otros beneficios que pudiera estar recibiendo el veterano del cual se trate, entre otros factores.

Por otro lado, el que se pueda ser elegible para recibir servicios de salud provistos por VA lo único que garantiza al veterano es que pueda visitar los hospitales y clínicas de VA en busca de servicios médicos, no necesariamente le asegura que todo el servicio de salud que reciba sea completamente gratuito, ya que en algunos casos se le pudiera requerir el pago de un co-pago, dependiendo del grupo de prioridad al cual pertenezca.

Dentro del universo de veteranos, solamente una fracción accesa los servicios de salud provistos por VA, mientras los que no lo hacen, que son una amplia mayoría de la

población de veteranos, accesan servicios de salud públicos (en algunos casos completa y/o totalmente gratuitos) y/o privados (los cuales regularmente tienen que ser costeados por ellos). Dependiendo de su capacidad económica y sus circunstancias particulares, algunos veteranos cuentan con cobertura de seguros de salud que les facilita el acceso a servicios de salud que necesiten, a un costo menor.

El Procurador dice en su ponencia que es importante indicarle a esta Honorable Comisión, que, desde hace muchos años, a tenor con la Carta de Derechos del Veterano, anterior (ie, Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada) así como la vigente (ie, Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada), nuestros veteranos(as), sus cónyuges, hijos(as) menores de edad e incapacitados, que se encuentran dentro de los niveles de indigencia establecidos por el Programa Federal de Asistencia Médica (Medicaid), disfrutan de acceso gratuito a asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos dentro del sistema de salud gubernamental (estatal o municipal).

Por otro lado, la Ley 203-2007, en su lenguaje actual, también les garantiza a las(os) cónyuges, hijos(as) menores de edad e incapacitados, el mismo acceso gratuito a servicios de salud que al veterano(a) en dicha condición y les asegura la continuidad de tal acceso mismo en ciertas condiciones, una vez el veterano(a) fallezca.

Igualmente, los cónyuges e hijos(as) dependientes solamente de aquellos veteranos(as) incapacitados "100% Service Connected", tienen el derecho a accesar servicios de cuidado médico a través del Civilian Health and Medical Program of the Department of Veterans Affairs (CHAMPVA), programa de beneficios de salud en el cual el DVA comparte el costo de la mayoría de los servicios y suministros médicos psicológicos que sean necesarios, con los beneficiarios elegibles.

Expuesto todo lo anterior, notamos, entonces, que los veteranos que pudieran beneficiarse de la enmienda propuesta por el Proyecto, serían aquellos que posean algún tipo de plan médico o capacidad de adquirir el mismo.

Nos parece necesario, entonces, que se inserte lenguaje adicional en la Exposición de Motivos del Proyecto que permita exponer, con mayor claridad, el grupo de veteranos que se beneficiaría del derecho que se estaría extendiendo, así como la razón por la cual se estaría reconociendo el derecho propuesto y como ello redundaría en beneficios para la población veterana de Puerto Rico.

El Procurador del Veterano endosa la aprobación del Proyecto, en tanto el mismo reconoce derechos adicionales a nuestros veteranos(as).

## CONCLUSION

Es el compromiso de esta Asamblea Legislativa viabilizar nuevos derechos a nuestros veteranos (as) y a sus familiares y facilitarle, acceso a aquellos ya reconocidos. Lo que representa su sacrificio y compromiso con la democracia y libertad que cobija nuestro gobierno. Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos de Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de un cauteloso estudio y consideración de las recomendaciones hechas por el Procurador del Veterano, ACODESE, ASES y las recomendaciones y enmiendas sugeridas por el Departamento de Salud, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1281, con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

José Luis Dalmau Santiago

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# P. del S. 1281

13 de mayo de 2019

Presentado por la *señora Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Veterano*

# LEY

Para *enmendar el subinciso (a) y se añade un nuevo* ~~añadir un~~ subinciso (d) al inciso (D) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de prohibir el requerimiento de pago de deducibles a los veteranos; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", establece los derechos y beneficios que asisten a los veteranos en Puerto Rico. Sostiene la citada Ley que ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno. Además, siguiendo la corriente que arropa nuestro estilo de vida, ha ido sufriendo cambios y enmiendas que de una forma u otra logran cobijar los mejores intereses de nuestros veteranos puertorriqueños. ~~No~~

~~obstante, en la actualidad sus derechos relacionados con servicios médicos y hospitalarios, es un tanto limitado en cuanto a los beneficios.~~

*A tenor con la Carta de Derecho del Veterano, nuestros veteranos(as) sus cónyuges, hijos (as) menores de edad e incapacitados, que se encuentran dentro de los niveles de indigencia establecidos por el Programa Federal de Asistencia Médica, disfrutan de acceso gratuito a asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos dentro del sistema de salud gubernamental. Esto constituye un derecho formidable y de avanzada, particularmente considerando el hecho de que la garantiza acceso a servicios de salud gratuitos aquellos de nuestros veteranos que se encuentran dentro de los niveles de elegibilidad bajo el programa federal.*

*Es preciso apuntar, que a través del marco legal vigente la Ley 203-2007, según enmendada se le garantiza a las (os) cónyuges, hijos (as) menores de edad e incapacitados, el mismo acceso gratuito a servicios de salud que al veterano (a) en dicha condición y les asegura la continuidad de tal acceso mismo en ciertas condiciones, una vez el/la veterano (a) fallezca. En lo que concierne a los veteranos (as) y sus familiares en la Ley 72-1993, según enmendada, conocido como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", en su Artículo VI, sección 5, dispone que los veteranos, sus cónyuges e hijos, certificados por el Programa Federal de Asistencia Médica, podrán ser beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno conforme a lo dispuesto en la "Carta de Derechos del Veteranos Puertorriqueños del Siglo XXI y así los veteranos, sus cónyuges e hijos menores de veintiún (21) años que dependan de sus padres para su cuido y manutención, que de interesarlo paguen a la Administración o al Asegurador el monto correspondiente por concepto del costo de la prima del seguro para la cubierta de beneficios médico-hospitalarios, tanto para la cubierta individual como la familiar.*

*Unos mecanismos, legítimos de ayuda, pero que son necesario ampliar. Consonó con esta visión, el marco de acción gubernamental a favor de los veteranos se debe prohibir el requerimiento de pago de deducibles a los veteranos que posean algún tipo de plan médico o tengan capacidad de adquirir. Es primordial establecer que no se le requiera a los veteranos a realizar pagos por conceptos de deducibles o co-pagos por un contrato de seguro, póliza,*

*certificado, o contrato de suscripción con una organización de seguros de salud u organización de servicios de salud.*

Ante esta situación, es imperativo que esta honorable Asamblea Legislativa de Puerto Rico, atempere las circunstancias y condiciones sociales, en beneficio y para el disfrute de esta población veterana. Además, es menester mencionar que, mediante esta enmienda a la Ley ~~Núm.~~ 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", le hacemos justica social a nuestros veteranos. Asimismo, reiteramos el reconocimiento meritorio a todos los puertorriqueños que han servido en las diversas guerras y conflictos bélicos que han participado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como en tiempo de paz para defender nuestra democracia y los intereses de seguridad nacional.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se *enmienda el subinciso (a) y se añade un nuevo subinciso (d) al inciso (D) del* ~~enmienda el~~ Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A. . . .

. . .

D. Derechos relacionados con servicios médicos y hospitalarios.

a. Será obligación de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de todas sus facilidades de salud, suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos

necesarios, previa prescripción facultativa y evaluación de su situación económica, a base de los criterios *de elegibilidad basados en las regulación federal y del plan estatal del Programa Medicaid del Departamento de Salud* ~~del Programa Federal de Asistencia Médica~~ (Título 19 de la Ley de Seguridad Social Federal) a los veteranos, sus cónyuges e hijos hasta la mayoría de edad o hasta los veinticinco (25) años, si fueran estudiantes; éstos recibirán los servicios de salud aquí señalados, mediante la prestación de identificación válida como estudiante.

b. . . .

. . .

*(d) Se prohíbe que se les requiera a los veteranos el realizar pagos por concepto de deducible o co-pago por un contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una organización de seguros de salud u organización de servicios de salud.*

...

G. ..."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN25'20AM10:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# P. del S. 1514

Informe Positivo

25 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1514, con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1514, tiene el propósito de establecer la "Ley para la Rehabilitación y Reocupación de Viviendas en Estado de Abandono en el Municipio de San Juan", con el propósito de incentivar la rehabilitación y reocupación de aquellas viviendas que se encuentran desocupadas y en estado de abandono en el Municipio de San Juan.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el Negociado del Censo de los Estados Unidos, según datos obtenidos a través del *American Community Survey*, estimó que, para el año 2018, había alrededor de 373,424 unidades de vivienda desocupadas en Puerto Rico. Esto representa un 24.0 % de la totalidad de unidades de viviendas en nuestra jurisdicción. Unas 43,312 unidades de vivienda desocupadas se encuentran en el Municipio de San Juan (en adelante, el "Municipio"), lo que representa sobre el 11.6 % de la totalidad de viviendas desocupadas en Puerto Rico y, a su vez, el

22.7 % de la totalidad de viviendas disponibles en el Municipio de San Juan, cifra que asciende a 190,579 unidades. En comparación, el promedio nacional de viviendas desocupadas a nivel de los Estados Unidos ronda el 12.3 % de la totalidad de viviendas. Es decir, el Municipio cuenta con el doble del promedio nacional en cuanto a la cantidad de unidades de viviendas desocupadas dentro de su jurisdicción.

Las viviendas desocupadas representan problemas para las comunidades donde ubican ya que comienzan a presentar señales de abandono por el deterioro, falta de mantenimiento rutinario de sus áreas verdes y la falta de iluminación, lo que se presta para usar la estructura para cometer actos ilegales y otros problemas de seguridad que afectan el entorno comunitario, además de la devaluación de la comunidad misma.

Mediante la propuesta medida, el Municipio, *motu proprio*, o a solicitud de cualquier persona con interés en una vivienda en estado de abandono o afectada por las condiciones de la misma, podrá declarar como tal aquellas propiedades inmuebles que:

> 1) estén destinadas exclusivamente a vivienda, dentro de una zona residencial o mixta;
> 2) se encuentren desocupadas y exhiban señales de abandono por un periodo continuo mayor de tres (3) años; y
> 3) representen un problema o potencial problema para la salud y/o la seguridad de sus entornos comunitarios. Para efectos de determinar la existencia de señales de abandono, será indispensable, como mínimo, presentar:
>
> > 1) certificaciones por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad de Energía Eléctrica que acrediten que la propiedad no ha contado legalmente con los servicios de agua potable y energía eléctrica por un periodo continuo mayor de seis (6) meses;
> > 2) una certificación por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que detalle toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada o, por el contrario, acredite que la misma no tiene deuda alguna; y
> > 3) documentación que acredite, sin que se entienda como una limitación, la falta de mantenimiento de las áreas verdes, el

> deterioro de la fachada y/o la acumulación de desperdicios sólidos en la propiedad y que tienda a establecer que estas condiciones han prevalecido por un periodo continuo mayor de tres (3) años.

Una vez una propiedad inmueble ha sido declarada vivienda en estado de abandono, cualquier persona interesada en adquirirla podrá acudir ante el Municipio y presentar una solicitud con tal propósito. Tal gestión podrá iniciar los procedimientos contenidos en esta Ley que podrían redundar en la expropiación de la vivienda en estado de abandono, si así lo determinase procedente el Tribunal. Además, el Municipio, *motu proprio*, queda autorizado para ejercer las facultades de esta Ley con el propósito de adquirir viviendas en estado de abandono para que estas sean transferidas a la Corporación para el Desarrollo de las Comunidades de San Juan, creada por el Municipio mediante la Ordenanza Núm. 20, Serie 2016-2017, como un *Community Land Bank*. Estas viviendas serán destinadas a proveer vivienda asequible a personas que así lo necesiten mediante su compraventa, su alquiler o la concesión de su usufructo. Para esto, el Municipio establecerá los requisitos que entienda razonables y necesarios para el buen manejo de las viviendas adquiridas de esta forma. Además, el Municipio, salvo que establezca lo contrario y siempre que haya transferido la titularidad o posesión de la propiedad, no será responsable del mantenimiento, arreglos y/o reparación de la propiedad, en cuyo caso serán responsabilidad del adquiriente, arrendatario o usufructuario, según sea aplicable. Cualquier persona que adquiera una vivienda en estado de abandono deberá utilizarla como residencia principal por un periodo no menor de diez (10) años.

Esta Ley provee incentivos para que aquella persona que adquiera una vivienda en estado de abandono pueda atender las condiciones de la misma y, además, incentivar la ocupación continua de la misma. En primer lugar, se establece una exención del cien por ciento (100 %) del arbitrio de construcción sobre las obras realizadas para poner en condiciones la vivienda en estado de abandono luego de su transferencia, siempre y cuando se inicien los trabajos de rehabilitación dentro del periodo de ciento ochenta (180) días siguientes a su transferencia. Además, se habilita una exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de un cien por ciento (100 %), la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Vivienda en Abandono sea adquirida y permanecerá en vigor por un término de cinco (5) años a partir de dicha fecha.

## CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene como fin incentivar la rehabilitación y reocupación de aquellas viviendas que se encuentran desocupadas y en estado de abandono en el Municipio de San Juan, estableciendo los criterios específicos para declarar una vivienda como tal y la correspondiente autorización para la utilización del mecanismo de expropiación forzosa, además de proveer el debido proceso de ley y la justa compensación a aquellos propietarios dentro de la jurisdicción del Municipio. Concurrimos con la presente medida y avalamos todo proyecto destinado a resolver la problemática de las viviendas desocupadas en estado de abandono, especialmente cuando existen tantas propiedades en nuestra ciudad capital desocupadas y abandonadas que crean un peligro para las comunidades donde están ubicadas, mientras que, solucionando esta situación, no sólo podemos mejorar la comunidad, sino que podemos tener familias en búsqueda de un hogar, ocupando esas propiedades.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1514, con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**Miguel A. Laureano Correa**
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1514

20 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

## LEY

Para establecer la "Ley para la Rehabilitación y Reocupación de Viviendas en Estado de Abandono en el Municipio de San Juan", con el propósito de incentivar la rehabilitación y reocupación de aquellas viviendas que se encuentran desocupadas y en estado de abandono en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado del Censo de los Estados Unidos, según datos obtenidos a través del *American Community Survey*, estimó que, para el año 2018, había alrededor de 373,424 unidades de vivienda desocupadas en Puerto Rico. Esto representa un 24.0 % de la totalidad de unidades de viviendas en nuestra jurisdicción. Unas 43,312 unidades de vivienda desocupadas se encuentran en el Municipio de San Juan (en adelante, el "Municipio"), lo que representa sobre el 11.6 % de la totalidad de viviendas desocupadas en Puerto Rico y, a su vez, el 22.7 % de la totalidad de viviendas disponibles en el Municipio de San Juan, cifra que asciende a 190,579 unidades. En comparación, el promedio nacional de viviendas desocupadas a nivel de los Estados Unidos ronda el 12.3 % de la totalidad de viviendas. Es decir, el Municipio cuenta con el doble del promedio nacional en cuanto a la cantidad de unidades de viviendas desocupadas dentro de su jurisdicción.

En muchas ocasiones, las viviendas desocupadas representan problemas para las comunidades donde ubican. Más allá de no estar siendo utilizadas para su propósito, algunas de estas estructuras comienzan a presentar señales de abandono por parte de sus propietarios. La falta de mantenimiento rutinario de sus áreas verdes y la falta de iluminación, por ejemplo, se presentan como las condiciones idóneas para atraer plagas y otros problemas que eventualmente afectan el entorno comunitario.

Mediante la propuesta medida, el Municipio, *motu proprio*, o a solicitud de cualquier persona con interés en una vivienda en estado de abandono o afectada por las condiciones de la misma, podrá declarar como tal aquellas propiedades inmuebles que 1) estén destinadas exclusivamente a vivienda, dentro de una zona residencial o mixta; 2) se encuentren desocupadas y exhiban señales de abandono por un periodo continuo mayor de tres (3) años; y 3) representen un problema o potencial problema para la salud y/o la seguridad de sus entornos comunitarios. Para efectos de determinar la existencia de señales de abandono, será indispensable, como mínimo, presentar 1) certificaciones por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad de Energía Eléctrica que acrediten que la propiedad no ha contado legalmente con los servicios de agua potable y energía eléctrica por un periodo continuo mayor de seis (6) meses; 2) una certificación por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que detalle toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada o, por el contrario, acredite que la misma no tiene deuda alguna; y 3) documentación que acredite, sin que se entienda como una limitación, la falta de mantenimiento de las áreas verdes, el deterioro de la fachada y/o la acumulación de desperdicios sólidos en la propiedad y que tienda a establecer que estas condiciones han prevalecido por un periodo continuo mayor de tres (3) años.

Una vez una propiedad inmueble ha sido declarada vivienda en estado de abandono, cualquier persona interesada en adquirirla podrá acudir ante el Municipio y presentar una solicitud con tal propósito. Tal gestión podrá iniciar los procedimientos contenidos en esta Ley que podrían redundar en la expropiación de la vivienda en estado de abandono, si así lo determinase procedente el Tribunal. Además, el

Municipio, *motu proprio*, queda autorizado para ejercer las facultades de esta Ley con el propósito de adquirir viviendas en estado de abandono para que estas sean transferidas a la Corporación para el Desarrollo de las Comunidades de San Juan, creada por el Municipio mediante la Ordenanza Núm. 20, Serie 2016-2017, como un *Community Land Bank*. Estas viviendas serán destinadas a proveer vivienda asequible a personas que así lo necesiten mediante su compraventa, su alquiler o la concesión de su usufructo. Para esto, el Municipio establecerá los requisitos que entienda razonables y necesarios para el buen manejo de las viviendas adquiridas de esta forma. Además, el Municipio, salvo que establezca lo contrario y siempre que haya transferido la titularidad o posesión de la propiedad, no será responsable del mantenimiento, arreglos y/o reparación de la propiedad, en cuyo caso serán responsabilidad del adquiriente, arrendatario o usufructuario, según sea aplicable. Cualquier persona que adquiera una vivienda en estado de abandono deberá utilizarla como residencia principal por un periodo no menor de diez (10) años.

Esta Ley provee incentivos para que aquella persona que adquiera una vivienda en estado de abandono pueda atender las condiciones de la misma y, además, incentivar la ocupación continua de la misma. En primer lugar, se establece una exención del cien por ciento (100 %) del arbitrio de construcción sobre las obras realizadas para poner en condiciones la vivienda en estado de abandono luego de su transferencia, siempre y cuando se inicien los trabajos de rehabilitación dentro del periodo de ciento ochenta (180) días siguientes a su transferencia. Además, se habilita una exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de un cien por ciento (100 %), la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Vivienda en Abandono sea adquirida y permanecerá en vigor por un término de cinco (5) años a partir de dicha fecha.

Mediante la presente pieza legislativa, se establece un mecanismo mediante el cual el Municipio pueda contar con una herramienta que le asista en la encomienda de atender la problemática de las viviendas desocupadas en estado de abandono. Se establecen criterios claros y específicos para la declaración de una vivienda como tal y la

correspondiente autorización para la utilización del mecanismo de expropiación forzosa, de forma tal que se rehabilite y se reocupe la vivienda. Esta Ley pretende, además, brindar el debido proceso de ley y la justa compensación a aquellos propietarios que han mantenido sus propiedades destinadas a vivienda en un estado de abandono dentro de la jurisdicción del Municipio.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1. – Título.**

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Reocupación de Viviendas Abandonadas en el Municipio de San Juan".

**Artículo 2. – Definiciones.**

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) CLB – Corporación para el Desarrollo de las Comunidades de San Juan, creada por el Municipio mediante la Ordenanza Núm. 20, Serie 2016-2017, como un *Community Land Bank*.

(b) CRIM – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(c) Informe de Tasación – documento resultado de un proceso realizado por un Evaluador Profesional de Bienes Raíces licenciado, mediante el cual se estima el valor de un bien de acuerdo con el criterio profesional de un evaluador en la materia, cuya facultad legal y desempeño ético avalan la confiabilidad de su valoración, conforme a normas y procedimientos generalmente aceptados en su especialidad.

(d) Municipio – el Municipio de San Juan.

(e) Persona – cualquier persona, sea esta natural o jurídica.

(f) Señales de Abandono – se entenderá, sin que se entienda como una limitación, la falta de mantenimiento de las áreas verdes; la falta de conexión legal a los Servicios Públicos Esenciales; la falta de pago del impuesto sobre la propiedad inmueble, de ser aplicable; el deterioro de la fachada; y/o la acumulación de desperdicios sólidos; entre otros.

(g) Servicios Públicos Esenciales – el servicio de energía eléctrica y el servicio de acueductos y alcantarillados.

(h) Vivienda en Abandono – propiedad inmueble destinada a vivienda que se encuentra desocupada y exhibe Señales de Abandono por un periodo continuo mayor de tres (3) años. El estado de esta propiedad inmueble representa un problema o potencial problema para la salud y/o la seguridad de su entorno comunitario.

**Artículo 3. – Política Pública.**

El por ciento de viviendas desocupadas en el Municipio de San Juan ha alcanzado una cifra alarmante, muy por encima del promedio a nivel de los Estados Unidos de América que ronda en el doce punto tres por ciento (12.3 %) de la totalidad de unidades de vivienda. Esta cantidad representa cerca del once punto seis por ciento (11.6 %) de la totalidad de viviendas desocupadas en Puerto Rico y el veintidós punto seis por ciento (22.6 %) de la totalidad de unidades de vivienda en el Municipio, según estadísticas del año 2018 del *American Community Survey* del Negociado del Censo de los Estados Unidos. Los efectos secundarios que se

producen por esta situación, en específico por aquellas viviendas desocupadas que pasan a estado de abandono, provocan la devaluación de propiedades aledañas, problemas de seguridad y problemas de salud para todo el entorno comunitario.

Ante estas circunstancias, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la habilitación de mecanismos que redunden en una reducción de la cantidad de viviendas desocupadas en el Municipio, en específico aquellas que se encuentran en estado de abandono, sin necesariamente exhibir las condiciones para ser declaradas como estorbo público, de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicable. La presente Ley establece los mecanismos necesarios para incentivar la rehabilitación y reocupación de viviendas abandonadas en el Municipio, para así lograr atender efectivamente esta problemática, sin que estos constituyan un menoscabo al derecho constitucional al debido proceso de ley y a la justa compensación de los propietarios de estos bienes inmuebles.

**Artículo 4. - Aplicabilidad.**

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicabilidad en la jurisdicción del Municipio y en aquellas instancias en las que las características de la propiedad inmueble hagan inaplicables las disposiciones de la Ley 96-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras", y cualquier otro estatuto sobre estorbos públicos. Esta Ley coexistirá y no tendrá efecto contrario a los propósitos establecidos por la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las

Comunidades Especiales de Puerto Rico", que atiende las comunidades incluidas en la lista de Comunidades Especiales.

**Artículo 5. – Ordenanza Municipal y Reglamentación.**

El Municipio podrá establecer mediante ordenanza municipal a tal fin todo lo relativo a la implementación de las disposiciones de esta Ley. Además, queda facultado para promulgar aquella reglamentación complementaria que sea conveniente y necesaria para la implementación de la misma. La adopción de una ordenanza municipal y su correspondiente reglamentación, de ser necesaria, serán requisito indispensable para que el Municipio ejecute e implemente las disposiciones de esta Ley. Las facultades delegadas al Municipio mediante esta Ley podrán ser ejercidas por el CLB, según se disponga mediante ordenanza municipal *y de acuerdo a la legislación aplicable a los municipios respecto a los CLB*.

**Artículo 6. – Registro de Viviendas en Abandono.**

El Municipio establecerá un Registro de Viviendas en Abandono con el fin de incluir aquellas Viviendas en Abandono declaradas como tal a tenor con las disposiciones de esta Ley. La inclusión de una propiedad en dicho Registro será indispensable para que el Municipio pueda ejercer los poderes y conceder los beneficios establecidos en esta Ley. Este Registro deberá estar disponible en el portal cibernético del Municipio y mantenerse actualizado de forma mensual.

**Artículo 7. – Declaración de Vivienda en Abandono.**

Se faculta al Municipio a declarar como Vivienda en Abandono a aquellas propiedades inmuebles que cumplan con la definición de Vivienda en Abandono

establecida en esta Ley. Tal declaración podrá ser realizada por el Municipio, *motu proprio*, o a solicitud de cualquier persona con interés en la misma o afectada por las condiciones de la misma.

Para ser declarada como Vivienda en Abandono, la propiedad inmueble deberá:

(a) estar destinada exclusivamente a vivienda, dentro de una zona residencial o mixta;

(b) encontrarse desocupada y exhibir Señales de Abandono por un periodo continuo mayor de tres (3) años; y

(c) representar un problema o potencial problema para la salud y/o la seguridad de su entorno comunitario.

Para efectos de determinar la existencia de Señales de Abandono, será indispensable, como mínimo, presentar:

(i) certificaciones por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad de Energía Eléctrica que acrediten que la propiedad no ha contado legalmente con los Servicios Públicos Esenciales por un periodo continuo mayor de seis (6) meses;

(ii) certificación por parte del CRIM que detalle toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada o, por el contrario, acredite que la misma no tiene deuda alguna; y

(iii) documentación que acredite, sin que se entienda como una limitación, la falta de mantenimiento de las áreas verdes, el deterioro de la fachada

y/o la acumulación de desperdicios sólidos en la propiedad y que tienda a establecer que estas condiciones han prevalecido por un periodo continuo mayor de tres (3) años.

El Municipio notificará al propietario de su intención de declarar la propiedad como Vivienda en Abandono, informándole de su derecho a una vista donde podrá oponerse a la declaración de la propiedad como Vivienda en Abandono. Para la notificación, deberá cumplirse sustancialmente con la Regla 4 de las Reglas Procedimiento Civil, y se publicarán, en una (1) ocasión, avisos en un (1) periódico de circulación general y en la página cibernética del Municipio, sin que medie orden judicial previa.

Luego de la notificación, el propietario tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como Vivienda en Abandono y solicitar una vista. Esto, en aras de permitir al propietario comparecer ante el Municipio y se le ofrezca la oportunidad de atender las condiciones que se entiendan perjudiciales o potencialmente perjudiciales a la seguridad y/o la salud de la comunidad o entorno donde ubica la potencial Vivienda en Abandono. Del propietario atender estas condiciones satisfactoriamente en un periodo no mayor de noventa (90) días y así lo acredite ante el Municipio, se desistirá del procedimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Municipio podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de seis (6) meses. De no cumplir con las condiciones impuestas por el Municipio, se podrá proceder a emitir la declaración de Vivienda en Abandono e incluir la misma en el Registro de Viviendas en Abandono.

Cuando el propietario no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como Vivienda en Abandono, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, el Municipio continuará con el procedimiento de declaración de Vivienda en Abandono. Dicha determinación será notificada mediante correo certificado a la última dirección conocida del propietario y, además, el Municipio emitirá un aviso, el cual deberá publicarse una (1) sola vez en un (l) periódico de circulación general y en la página cibernética del Municipio dentro de los diez (10) días siguientes a ser emitida la determinación de Vivienda en Abandono. En el mismo, se informará la determinación dictada y del término para apelar.

**Artículo 8. – Identificación de Viviendas en Abandono.**

El Municipio deberá identificar mediante un aviso estandarizado cualquier propiedad inmueble que sea declarada como Vivienda en Abandono y sea incluida en el Registro de Viviendas en Abandono. Al menos (2) copias de este aviso se colocarán en un lugar fácilmente visible en la propiedad. El papel en el que esté impreso el mismo deberá ser de un color llamativo y su contenido deberá ser fácilmente legible. La remoción de este aviso por parte de cualquier persona no autorizada constituirá delito menos grave y conllevará una multa de doscientos cincuenta dólares ($250).

**Artículo 9. – Adquisición de Vivienda en Abandono.**

Cualquier persona interesada en adquirir una Vivienda en Abandono que forme parte del Registro de Viviendas en Abandono deberá radicar una Solicitud de

Adquisición de Vivienda en Abandono ante el Municipio, según el procedimiento que se establezca mediante ordenanza municipal y/o reglamentación a estos efectos. Dicha solicitud deberá estar acompañada por un Informe de Tasación. Con anterioridad al comienzo de cualquier gestión por parte del Municipio, se formalizará un contrato entre el Municipio y la persona interesada en el cual se establezca la obligación de esta última de adquirir la propiedad y que, de adquirirla, la utilizará como su residencia principal por un periodo no menor de diez (10) años. A discreción del Municipio, se le podrá solicitar a la persona interesada efectuar un depósito de una suma equivalente de hasta el cinco por ciento (5 %) del valor del Informe de Tasación de la propiedad, el cual será mantenido en una Cuenta "Escrow" o Plica, según se establezca mediante la ordenanza municipal y/o la reglamentación que promulgue el Municipio. Dicha cantidad podrá ser utilizada por el Municipio para cubrir los gastos iniciales de los procedimientos de Expropiación Forzosa. La demanda de Expropiación Forzosa se presentará por el Municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil. Disponiéndose, que el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación de rebeldía en los casos que proceda, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.

En caso de que el adquiriente potencial no interese continuar con el procedimiento de adquisición, podrá, de ser aplicable, optar por solicitar que se le devuelva cualquier remanente de la suma del depósito que no se haya utilizado. También podrá optar por mantener el depósito, de ser aplicable, en cuyo caso se

paralizarán los procedimientos hasta un máximo de tres (3) meses, término que podrá ser prorrogable hasta un máximo de tres (3) meses adicionales.

Si la Vivienda en Abandono reflejase deudas, intereses, recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución sobre la propiedad inmueble u otros gravámenes que aparezcan en el Registro de la Propiedad, se le descontará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación a la que tendrá derecho el dueño de la propiedad. Si la totalidad de la cantidad adeudada al CRIM excediese el valor de tasación de la propiedad, se acreditará la totalidad del valor de tasación a la misma y se condonará el remanente de dicha deuda, en cuyo caso se entenderá que dicha acreditación y la correspondiente condonación forman parte de y/o constituyen la justa compensación al dueño de la propiedad. Si el propietario de la Vivienda en Abandono es desconocido o no compareciese de forma alguna en ninguna etapa de los procedimientos, la justa compensación, según determinada por el Tribunal, luego de descontada cualquier cantidad adeudada al CRIM, será destinada al CLB para, entre otros propósitos a los establecidos en su ordenanza municipal habilitadora, ejercer las facultades delegadas al Municipio en el Artículo 10 de esta Ley. Una vez se transfiera la titularidad de la propiedad al adquirente y se paguen las cantidades adeudadas al CRIM, según antes dispuesto, toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada al CRIM será cancelado en su totalidad.

**Artículo 10. – Adquisición de Vivienda en Abandono por el Municipio.**

El Municipio podrá, *motu proprio*, ejercer las facultades concedidas mediante esta Ley para adquirir Viviendas en Abandono dentro de su jurisdicción con el fin de que estas formen parte del CLB. Las Viviendas en Abandono así adquiridas serán destinadas a proveer vivienda asequible a personas que así lo necesiten mediante la compraventa de la misma, su alquiler o la concesión de su usufructo. Disponiéndose, que la persona que así adquiera la titularidad o posesión de la propiedad inmueble deberá utilizarla como su residencia principal por un periodo no menor de diez (10) años.

Para esto, el Municipio establecerá los requisitos que entienda razonables y necesarios para el buen manejo de las viviendas adquiridas al amparo de este Artículo. Además, el Municipio, salvo que establezca lo contrario y siempre que haya transferido la titularidad o posesión de la propiedad, no será responsable del mantenimiento, arreglos y/o reparación de la propiedad, en cuyo caso serán responsabilidad del adquiriente, arrendatario o usufructuario, según sea aplicable.

**Artículo 11. – Beneficios.**

El adquirente de una Vivienda en Abandono, según se dispone en los Artículos 9 y 10 de esta Ley, tendrá derecho a disfrutar los siguientes beneficios:

a) exención del cien por ciento (100 %) del arbitrio de construcción sobre las obras realizadas para poner en condiciones la Vivienda en Abandono luego de su transferencia, siempre y cuando se inicien los trabajos de rehabilitación dentro del periodo de ciento ochenta (180) días siguientes a la transferencia; y

b) exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de un cien por ciento (100 %), la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Vivienda en Abandono sea adquirida y permanecerá en vigor por un término de cinco (5) años.

Las disposiciones de esta Ley no impiden al Municipio conceder mayores beneficios a los aquí dispuestos, siempre que los mismos estén dentro de sus prerrogativas y facultades.

**Artículo 12. – Requisitos para Acogerse a los Beneficios de esta Ley.**

Para acogerse a los beneficios que establece esta Ley, y mientras disfrute de los mismos, se requiere a toda persona adquirente estar en cumplimiento con todas sus responsabilidades contributivas con el Gobierno de Puerto Rico y todas sus dependencias, agencias, instrumentalidades y el Municipio.

**Artículo 13. – Separabilidad.**

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,

subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

**Artículo 14. – Vigencia.**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN25'20 AM 9:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# P. del S. 1522

Informe Positivo

25 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1522, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1522, tiene el propósito de añadir un inciso (l) al Artículo 2.40 del Capítulo II de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", para autorizar a todas las oficinas del programa conocido como Ventanilla Única a realizar el trámite de traspaso de vehículos de motor.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, con el programa de Ventanilla Única, una persona puede adquirir sellos y comprobantes, comprar el marbete y pagar multas, entre otros servicios ofrecidos. Este sistema ha sido de éxito y ha reflejado una merma en las oficinas del Centro de Servicios al Conductor (CESCO).

Así las cosas, se considera necesario y apropiado amplificar los servicios que ofrecen las Oficinas de Ventanilla Única, implementando el proceso de traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres entre ciudadanos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración del P. del S. 1522, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó memorial explicativo a las siguientes partes con interés en la medida: Lcdo. Francisco Pares Alicea, Secretario del Departamento de Hacienda; Hon. Carlos Molina, Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Hon. Luis J. Hernández Ortíz, Alcalde de Villalba; Ing. Carlos M. Contreras Aponte, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; Hon. Marcos Cruz Molina, Alcalde de Vega Baja; Hon. Clemente Agosto, Alcalde de Toa Alta; Hon. Julia M. Nazario Fuentes, Alcaldesa de Loíza;

Al momento de la redacción del presente informe recibimos los comentarios presentados por la Hon. Julia M. Nazario Fuentes, Alcaldesa de Loíza, y Hon. Marcos Cruz Molina, Alcalde de Vega Baja, quienes oportunamente presentaron un memorial explicativo favoreciendo la medida.

### MUNICIPIO DE VEGA BAJA:

El memorial sometido por el Municipio de Vega Baja indica que la Oficina de Ventanilla Única ha sido un éxito. Sobre el particular informan que:

> "...en una misma facilidad se pueden obtener y agilizar los servicios que ofrecen diversas agencias gubernamentales."

En relación a esta medida, también expresan que:

> "entendemos loable la intención del P. del S. 1522 y recomendamos la aprobación de la medida."

A su vez, la Administración Municipal de Vega Baja recomienda que se haga "el mismo proceso de la División del Servicio Demográfico del Departamento de Salud, a los fines de poder tramitar desde la Oficina de Ventanilla Única, Certificados de Nacimiento, Matrimonio, y Defunción; entre otros."

### MUNICIPIO DE LOÍZA:

El memorial sometido por el Municipio de Loíza indica que la intención de la medida, de ser aprobada, mejorará y facilitará la calidad de servicios que ofrecen a la ciudadanía. Sobre el particular informan que:

> "...también disminuiría la carga a los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) de la Isla que constantemente se encuentran sobrecargados de trabajo."

En relación a esta medida, también expresan que:

> "Esto toma más relevancia ahora en los tiempos de COVID-19. El Departamento de Salud ha promulgado como medida de prevención del contagio del COVID-19, el distanciamiento social. Al establecer este programa de Ventanilla Única, habrá menos aglomeración de personas en los CESCO."

## CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene como fin una persona puede adquirir sellos y comprobantes, comprar el marbete y pagar multas, entre otros servicios ofrecidos. Este sistema ha sido de éxito y ha reflejado una merma en las oficinas del Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Concurrimos con la intención de la medida y avalamos toda iniciativa que promueva el auscultar la facilitación de servicios a nuestros ciudadanos.

Cabe señalar que es necesario la aprobación de esta medida ya que, debido a la emergencia del COVID-19 y los cierres de las oficinas gubernamentales, esta opción de delegarle al programa de Ventanilla Única mayores responsabilidades, permite maximizar los recursos disponibles. Además, minimiza la aglomeración de personas en una sola agencia, facilita la disponibilidad de servicios y promueve el distanciamiento social.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1522, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

**Miguel A. Laureano Correa**
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1522

26 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

## LEY

Para añadir un inciso (l) al Artículo 2.40 del Capítulo II de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", para autorizar a todas las oficinas del programa conocido como Ventanilla Única a realizar el trámite de traspaso de vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Hacienda de Puerto Rico, en un esfuerzo para mejorar los servicios brindados al Pueblo, creó un programa llamado Ventanilla Única en el cual se ofrece servicios de diferentes departamentos y agencias gubernamentales a la ciudadanía. Dentro de una de las oficinas del programa Ventanilla Única, una persona puede adquirir sellos y comprobantes, comprar el marbete y pagar multas, entre otros servicios ofrecidos. Este programa ha adquirido mucho éxito y se ha expandido no solamente dentro de los once recintos de la Universidad de Puerto Rico (UPR), sino también se han abierto otras oficinas en los Municipios de Villalba, Loíza, Vega Baja, Toa Alta y Cataño.

Debido a la gran popularidad del programa, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ampliar los servicios ofrecidos, añadiéndole la habilidad de aceptar y procesar

los traspasos de vehículos entre personas. Esto no solamente mejoraría la calidad de servicios ofrecidos a las personas que utilicen estas Ventanillas, sino también disminuiría la carga a todas las oficinas del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de la Isla que constantemente están sobrecargadas de trabajo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se añade un inciso (l) al Artículo 2.40 del Capítulo II de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.40 – Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

(a) El traspaso se autorizará…

…

*(l) Incluido en la lista de funcionarios y facilidades autorizados por el Secretario para realizar el trámite de traspasos, se incluirá todas las oficinas del programa conocido como Ventanilla Única en las once (11) unidades de la Universidad de Puerto Rico y en todo Municipio que sea participante de dicho programa. El traspaso y aceptación podrá hacerse bajo juramento o afirmación ante el funcionario designado por el Rector o Director de Finanzas de una de las once (11) unidades de la Universidad de Puerto Rico o el funcionario designado por el Alcalde de un Municipio participante en coordinación con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico."*

Sección 2.- Esta ley entrará en vigor al momento de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN24'20PM 8:54

18 va Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1619

ORIGINAL

Informe Positivo Conjunto

24 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1619, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

CRM
mpA

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1619 propone enmendar los incisos d y f y eliminar el inciso g del Artículo 1, enmendar los Artículos 2 y 3, derogar el Artículo 4 y renumerar los Artículos subsiguientes, y añadir un Artículo 7 a la Ley Núm. 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del 'Community Development Block Grant Program' (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico", a los fines de que los municipios catalogados como "non-entitlement" administren los fondos federales CDBG mediante consorcios municipales; enmendar el Artículo 1.6 del Capítulo 1 de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los

Servidores Públicos" para establecer parámetros con relación al capital humano que trabaja en el Departamento de la Vivienda para el Programa "Community Development Block Grant-Disaster Recovery" (CDBG-DR) y todos sus programas derivados; enmendar la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para exceptuar al Programa CDBG-DR y todos sus programas derivados, administrados por el Departamento de la Vivienda, de las prohibiciones establecidas en esta sección sobre transacciones de personal durante la veda electoral; enmendar el inciso o del Artículo 4 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; enmendar el inciso e del Artículo 3 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; y para otros fines.

## INTRODUCCIÓN

CRM MAA

Señala la Exposición de Motivos del P. del S. 1619 que aun cuando se legisló para transferir las facultades de OCAM a ODSEC, y posteriormente, al Departamento de la Vivienda, se perseguía que los fondos fueran administrados por las entidades mejor capacitadas para ello. Ahora bien, distintas situaciones, entre ellas el huracán María, provocaron una dilación en los trámites administrativos para realizar las transferencias de los fondos otorgados a más de cincuenta (50) municipios. Como consecuencia, existen más de cuatro millones de dólares ($4,000,000) en fondos pendiente a ser reembolsados para cubrir gastos válidamente incurridos en proyectos para los que se suscribieron acuerdos con OCAM u ODSEC.

Continúa la exposición de motivos resaltando que existe una necesidad imperiosa de que estos fondos lleguen a los municipios catalogados como "non-entitlements" razón por la cual, entendemos que estamos ante un momento histórico

que merece que la administración de dichos fondos pueda ser manejada por los propios municipios a través de consorcios municipales.

Por otro lado, en septiembre de 2017, el devastador paso de los huracanes Irma y María causó daños sin precedentes cuya recuperación tardará décadas. Para atender lo anterior, el Congreso puso a disposición $1.5 mil millones en fondos CDBG-DR para gastos necesarios relacionados con la recuperación de desastres, recuperación a largo plazo, restablecimiento de infraestructura y vivienda, y revitalización económica, seguido por una segunda asignación de $8.2 mil millones anunciado a través del Registro Federal 83 FR 40314.

Reconociendo los esfuerzos que se han realizado al momento, la medida ante nuestra consideración procura unos cambios adicionales a la manera en que los municipios "non-entitlment" reciben y administran los fondos CBG. Además, propone darle mayor estabilidad y autonomía al Programa CDBG-DR que ya cuenta con rigurosas reglas impuestas por HUD para su operación. A estos efectos, se propone darles estado de empleados transitorios regulares a esos empleados que laboran bajo el programa CDBG-DR. Además, se incluye al Programa CDBG-DR y sus programas derivados entre las entidades exentas de la la Ley 73-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" y de la Ley 15-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico". De esta manera tanto las compras como las auditorías del programa CDBG-DR permanecerán dentro del programa.

CRM MPA

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recibieron comentarios del Departamento de la Vivienda por voz de su Secretario, Hon. Luis Carlos Fernández Trinchet quién se expresó a favor de la medida, sujeto a varias

enmiendas las cuales han sido acogidas y figuran en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Específicamente el Secretario Fernández Trinchet expuso en su memorial que las enmiendas a la Ley 137-2014, "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del Community Development Block Grant Program (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico", tendrían el efecto de delegar " eliminar el método de distribución equitativo entre los municipios y requerir al Departamento de la Vivienda absorber los empleados del Programa en otros puestos de igual categoría, status y retribución, sin que se le vean afectados sus beneficios."

Añade el Secretario que el Programa CDBG se crea bajo Título I de la Ley Vivienda y Desarrollo Comunitario de 1974, según enmendada (HCDA, por sus siglas en inglés) y de acuerdo "con el HCDA el Secretario del Departamento de la Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés), está autorizado a realizar asignaciones (*grants*) a los estados y unidades de gobierno local para llevar a cabo las actividades descritas en la Ley (42 U.S.C. §5303). Por otra parte, la reglamentación federal aplicable en el 24 CFR 570.480(g), establece que los estados (incluyendo Puerto Rico), están autorizados, a su vez, a realizar asignaciones solo a unidades de gobierno local, según definidas en el 42 U.S.C. §5302."

CRM

Específicamente cita el 24 CFR 570.480 que lee como sigue:

> *(g) States shall make CDBG program grants only to units of general local government. This restriction does not limit a state's authority to make payments to other parties for state administrative expenses and technical assistance activities authorized in section 106(d) of the Act.*
> 42 U.S.C §5302. General provisions
> (a) Definitions
> As used in this chapter—
> (1) The term "unit of general local government" means any city, county, town, township, parish, village, or other general purpose political subdivision of a State; Guam, the Northern Mariana Islands, the Virgin Islands, and American Samoa, or a general purpose political subdivision thereof; a combination of such political subdivisions that, except as provided in section 5306(d)(4) of this title, is recognized by the Secretary;

> and the District of Columbia. Such term also includes a State or a local public body or agency (as defined in section 4512 [1] of this title), community association, or other entity, which is approved by the Secretary for the purpose of providing public facilities or services to a new community as part of a program meeting the eligibility standards of section 4513 [1] of this title or title IV of the Housing and Urban Development Act of 1968 [42 U.S.C. 3901 et seq.].

Sobre este particular el Departamento de Vivienda concluye diciendo que aun cuando entiende el fin loable que se persigue, "de la legislación y reglamentación citadas previamente se desprende que cualquier cambio en diseño y la administración del Programa, estaría supeditado a la autorización del Departamento Federal de la Vivienda y Desarrollo Urbano." Asimismo, recomendó enmiendas las cuales se incluyen en el entirillado.

Por otro lado, con respecto a todas las enmiendas relacionadas al Programa **CDBG-DR**, el Departamento de Vivienda expresó: "son cónsonas con nuestros deseos de mantener el Programa en cumplimiento con los requerimientos de HUD. Específicamente, con este proyecto se logra estabilidad en los empleados que ya han sido adiestrados y quienes manejan el Programa, demostrando y fortaleciendo la postura del Departamento sobre la capacidad de nuestros empleados para manejar el Programa. Lo anterior se traduce en una capacidad demostrada y asegura aún más la llegada de fondos en secuencia y no atropellada."

Así también, expresa en su memorial que es de suma importancia que se le permita al Programa manejar los asuntos de compras y auditorías conforme las exigencias de HUD.

Finalmente, el Departamento de Vivienda concluyó su memorial diciendo que: "[p]or todo lo anterior, somos del criterio que este Proyecto, con los cambios propuestos, va a tono con los intereses del Departamento y del bienestar de la recuperación y el desarrollo económico de Puerto Rico."

La Ley 73-2019 y la ley 15-2017, son leyes de avanzada que mediante la centralización de compras y auditorías, respectivamente, han logrado uniformar

procesos, reducir la utilización de recuros públicos, evitar duplicidad de esfuerzos y establecer procesos uniformes en sus respectivas áreas, entre otros beneficios. No obstante, ambas leyes incluyen entidades que, por su naturaleza, se consideran total o parcialmente exentas de aplicación.

En cuanto a compras y adquisiciones, por mandato Congresional, los procedimientos del Programa CDBG-DR promueven los principios de competencia libre y abierta. Como requisito para el desembolso del dinero de recuperación asignado a Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda aprobó el Manual de Adquisiciones y Requerimientos Contractuales para CDBG-DR, Reglamento 9075 de 26 de febrero de 2019 (el "Manual"). El Manual incorpora las disposiciones del 2 C.F.R. 200.318-326, según exigido por HUD, los cuales recogen los preceptos legales generales sobre procesos de adquisición por una agencia no federal *("non federal entity")*, así como las disposiciones sobre libre competencia y los distintos métodos de adquisición (micro-compras, compras pequeñas, solicitud de propuestas y subastas), entre otros.

De igual forma, el Aviso Federal 83 FR 5847, requirió al Departamento de la Vivienda que tuviese procedimientos adecuados para detectar y prevenir fraude, despilfarro y abuso de fondos federales. Así también, se le requirió al Departamento de la Vivienda que demuestre que tiene un auditor interno que proporcione tanto supervisión programática como financiera de las actividades. Cónsono con dicho requerimiento, el Departamento de la Vivienda cuenta con una división de Auditoria Interna expresamente para el Programa CDBG-DR que ya cuenta con más de ocho (8) auditores internos que están en el proceso de investigar y auditar las diferentes situaciones.

CRM MPA

## CONCLUSIÓN

Estas Comisiones concurren con lo que expresa el autor de la medida que, en que lograr la distribución de los fondos CDBG de manera más expedita y eficiente resulta necesario. No obstante, resulta necesario que todo cambio a la manera en que se

asignan, distribuyen y administran estos fondos federales cumplan con las normativas federales aplicables. A esos efectos, resulta necesario que HUD autorice ciertos aspectos de administración de estos fondos CDBG por parte de municipios "non-entitlement" incluyendo aquellos que formen consorcios municipales para la administración de los mismos.

Por otro lado, las Comisiones Informantes concurren con el autor de la medida en cuanto a que resulta necesario que la clasificación de todos los empleados presentes y futuros del Programa CDBG-DR del Departamento de la Vivienda, sean de carácter transitorio regular según definido en la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". De esta manera se elimina la clasificación a los empleados de confianza que están manejando el programa, y que están sujetos a la incertidumbre del cambio de administración. Así, garantizamos la continuidad del Programa CDBG-DR y que empleados debidamente reclutados y adiestrados continúen desarrollando el Programa de una manera más eficiente. Adicional a ello, por la importancia de este personal en la planificación e implementación de servicios necesarios a la ciudadanía se debe enmendar la Ley 8-2017, según enmendada, la cual prohíbe que las Autoridades Nominadoras efectúen transacciones de personal, cambios o acciones de retribución, cambios de categoría de puestos o utilizar la movilidad de empleados durante la veda electoral. La veda electoral comprende el periodo de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

CRM
MPA

Por lo que estas Comisiones entienden que el P. del S. 1619 es una medida de sana administración pública y justicia social que permitirá fortalecer aspectos del programa CDBG-DR y CDBG en beneficio de la recuperación y reconstrucción de Puerto Rico, en fiel cumplimiento con las normativas federales aplicables.

**Por todo lo antes expuesto,** la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1619 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

CRM
MPA

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1619

5 de junio de 2020

Presentado por el *señor Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda*

## LEY

Para enmendar los incisos d y f ~~y eliminar el inciso g~~ del Artículo 1, enmendar los Artículos 2 y 3, ~~derogar el Artículo 4 y renumerar los Artículos subsiguientes~~, y añadir un Artículo 7 a la Ley ~~Núm.~~ 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del 'Community Development Block Grant Program' (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico", a los fines de que los municipios catalogados como "non-entitlement" *reciban y* administren los fondos federales CDBG mediante consorcios municipales *sujeto a aprobación del U.S. Housing and Urban Development (HUD);* enmendar el Artículo 1.6 del Capítulo 1 de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" para establecer parámetros con relación al capital humano que trabaja en el Departamento de la Vivienda para el Programa "Community Development Block Grant-Disaster Recovery" (CDBG-DR) y todos sus programas derivados; enmendar la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para exceptuar al Programa CDBG-DR y todos sus programas derivados, administrados por el Departamento de la Vivienda, de las prohibiciones establecidas en esta sección sobre transacciones de personal durante la veda electoral; enmendar el inciso o del Artículo 4 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; enmendar el inciso e del Artículo 3 de la Ley Núm. 15-2017, según

enmendada, mejor conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) otorga una subvención anual al Gobierno de Puerto Rico bajo el "Community Development Block Grant Program" (CDBG), para que estos fondos federales sean distribuidos entre todos los municipios catalogados como "non-entitlements". Mediante la aprobación de la Ley Núm. 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del "Community Development Block Grant Program" (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico" se facultó a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) a distribuir entre todos los municipios catalogados como "non-entitlements" los fondos federales CDBG. Dicha facultad fue transferida a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) mediante la Ley Núm. 10-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico". El 27 de julio de 2018, y por virtud de la Ley Núm. 162-2018, según enmendada, mejor conocida como la ley "Para enmendar el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 10 de 2017, Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", dicha facultad fue transferida al Departamento de la Vivienda.

CRM
MQA

Aunque la legislación aprobada para transferir las facultades de OCAM a ODSEC, y posteriormente, al Departamento de la Vivienda, perseguía que los fondos fueran administrados por las entidades mejor capacitadas para ello, tanto los efectos del huracán María sobre las operaciones del Gobierno de Puerto Rico, así como los trámites burocráticos para viabilizar las transferencias de facultades, provocaron una dilación en los trámites administrativos para realizar las transferencias de los fondos otorgados a más de cincuenta (50) municipios. Como consecuencia, los ayuntamientos están pendientes de recibir más de cuatro millones de dólares ($4,000,000) en fondos para

reembolsar los gastos válidamente incurridos en proyectos para los que se suscribieron acuerdos con OCAM y/u ODSEC.

Debido a la necesidad imperiosa de que estos fondos lleguen a los municipios catalogados como "non-entitlements", y conforme a la política pública sobre la autonomía municipal que esta *Asamblea Legislativa* ~~*administración*~~ *ha reconocido, se enmienda la Ley 137 a los fines de procurar mecanismos más eficientes para la otorgación y administración de los fondos CDBG, que cumplan con las normativas fedeales y aprobación de HUD.* ~~entendemos que estamos ante un momento histórico que merece que la administración de dichos fondos pueda ser manejada por los propios municipios a través de convenios municipales.~~

De otra parte, en septiembre de 2017, el devastador paso de los huracanes Irma y María causó daños sin precedentes a las viviendas de Puerto Rico, la economía y nuestra infraestructura, afectando el panorama económico y desarrollo de infraestructura de la Isla en las próximas décadas. A través de la Ley de Asignaciones Suplementarias (Pub. L. 115-56), el Congreso puso a disposición $1.5 mil millones en fondos CDBG-DR para gastos necesarios relacionados con la recuperación de desastres, recuperación a largo plazo, restablecimiento de infraestructura y vivienda, y revitalización económica, seguido por una segunda asignación de $8.2 mil millones anunciado a través del Registro Federal 83 FR 40314.

CRM MAA

HUD es la agencia federal de supervisión de estos fondos, que son administrados a través del marco CDBG-DR. Estos fondos están destinados a proporcionar asistencia financiera para abordar las necesidades no satisfechas que surgen por el desastre y no están cubiertas por otras fuentes de ayuda financiera. Con el propósito de evaluar la capacidad del Gobierno de Puerto Rico y de la entidad encargada en aquel momento de recibir fondos CDBG, la Oficina del Inspector General (OIG) de HUD, llevó a cabo una investigación especial que culminó en un Memorando Interino con fecha del 17 de noviembre de 2017 (2018-AT-1801). El propósito de este memorando fue proporcionar información urgente sobre el marco propuesto por ODSEC para la administración del

programa de CDBG-DR, basado en las preocupaciones del Congreso sobre la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para administrar fondos para desastres. Así, la OIG revisó a la ODSEC y otras entidades que habían sido identificadas como un posible concesionario estatal para administrar fondos para desastres.

El Memorando 2018-AT-1801 arrojó el siguiente resultado:

- Las actividades de recuperación en Puerto Rico tardarán muchos años en completarse. Los fondos para desastres deben ser administrados por una entidad que tenga experiencia en la gestión de proyectos de recuperación a gran escala (como mínimo, en las áreas de vivienda, infraestructura y desarrollo económico).
- La entidad que administra los fondos para desastres debe ser independiente y no verse afectada por los cambios en la administración de gobierno y ser capaz de garantizar la continuidad de los planes y proyectos.
- El marco que se establezca debe incluir una división de auditoría interna que informe a una junta directiva para garantizar la independencia y la rendición de cuentas.
- Es esencial un sólido sistema de gerencia financiera que observe adecuadamente la recepción y el gasto de los fondos para desastres. El sistema de gerencia financiera, como mínimo, debe permitir el seguimiento de los desembolsos por subvención, actividad y tipo de financiamiento y contabilizar adecuadamente las cuentas por pagar y por cobrar.

CRM MPA

Al recibirse este informe con las recomendaciones de la OIG de HUD, el Gobierno de Puerto Rico reconoció la necesidad de cambiar la entidad recipiente de los fondos y se determinó que el Departamento de la Vivienda fuese la entidad designada como la agencia responsable para administrar los fondos CDBG-DR. Recordemos que el Departamento de la Vivienda, junto a su agencia adscrita, la Administración de

Vivienda Pública, recibe y maneja cientos de millones de dólares al año para administrar los programas de vivienda subvencionados con fondos federales, específicamente de HUD.

Con esta encomiable tarea, el Departamento de la Vivienda asumió el compromiso de administrar los fondos CDBG-DR asignados al Gobierno de Puerto Rico de manera responsable, eficiente y transparente. El Departamento de la Vivienda posee los sistemas de gestión financiera, las políticas, las prácticas y los procedimientos necesarios para mantener la responsabilidad fiscal según le fue demostrado a HUD. Al momento, el Departamento de la Vivienda utiliza procedimientos, sistemas y estrategias de supervisión que abarcan requisitos regulatorios intersectoriales, incluidos los reglamentos de HUD, derechos civiles, reglamentos ambientales, normas laborales, derecho a vivienda digna, participación ciudadana y documentación. Vivienda utiliza estos procedimientos para asegurar el cumplimiento de la Ley Pública 115-56 y de los registros federales correspondientes.

CRM VMPA

Por otro lado, empeorado por el impacto directo del desastre, Puerto Rico está pasando por tiempos fiscales difíciles. Ante la crisis económica, tenemos dificultades para reclutar y retener empleados públicos con conocimientos especializados y una inmensa necesidad insatisfecha en los sectores de economía, vivienda, salud e infraestructura; entre muchos otros temas críticos.

A partir del 20 de septiembre de 2018, fecha en que se otorgó el acuerdo de subvención entre HUD y el Departamento de la Vivienda, este último creó una división con el único propósito de administrar la subvención CDBG-DR. El acuerdo de subvención tiene un término de ejecución de seis (6) años, desde la fecha de su otorgamiento, el cual puede ser extendido si HUD lo acepta. A tales efectos y luego del desarrollo del Programa CDBG-DR, el Departamento de la Vivienda ha logrado lo siguiente:

- Reclutamiento de más de un centenar de empleados a bordo y en continuo reclutamiento;

- Se completó un plan de implementación y un plan de acción, y por una enmienda aprobada por HUD, se adoptaron procedimientos y procesos detallados de adquisición después de que HUD aprobó el Manual de Adquisiciones;
- Se estableció un sistema de contabilidad en funcionamiento con mecanismos de control interno, el mismo que utilizan las autoridades de vivienda pública de muchas otras jurisdicciones, así como HUD;
- Se han lanzado varios programas, entre ellos: el Programa de Reparación, Reconstrucción o Reubicación de Viviendas (R3), el Programa de Autorización de Títulos, el Programa de Asesoramiento de Vivienda, el Programa de Crédito Fiscal para Viviendas de Bajos Ingresos (LIHTC), el Programa de Planificación de Recuperación Municipal (MRP) y el Programa de Resiliencia de Toda la Comunidad (WCR);
- Se comenzaron las actividades de desembolso, obligación y adquisición que representan más de mil millones de dólares;

CRM MPA

- Se ha invertido en capacidad sustancial y oportunidades de desarrollo para los empleados y subrecipientes, incluida la certificación de Project Management Professional (PMP) para su equipo de liderazgo;
- Se han realizados numerosas reuniones de divulgación y consulta con todos los sectores, que incluyen agencias federales y locales, municipalidades, organizaciones no gubernamentales (ONG) y el público en general
- El Departamento de la Vivienda ha recibido un mínimo de dos (2) monitorías de HUD con muy buenos resultados, además de numerosas evaluaciones de capacidad y revisiones por parte de la Oficina de Responsabilidad Gubernamental (GAO), la Oficina del Director Financiero de HUD; la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OMB); y el Presidente y Vicepresidente del Comité de Asignaciones de la Cámara.

Tomando en consideración todo lo anterior, esta *Asamblea Legislativa* ~~administración~~ entiende necesario que la clasificación de todos los empleados ya reclutados por el Programa CDBG-DR del Departamento de la Vivienda y los que sean reclutados posteriormente, sean de carácter transitorio regular según definido en la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", eliminando así la clasificación a los empleados de confianza que están manejando el programa~~, y que están sujetos a la incertidumbre del cambio de administración.~~ Esto garantiza la continuidad del Programa CDBG-DR y que empleados debidamente reclutados ~~y~~ que ya han sido adiestrados continúen desarrollando el Programa de una manera más eficiente, sin la presión de cambios de cada cuatro años. Asimismo, debido al carácter transitorio de los empleados del Programa CDBG-DR, estos deben estar exentos de la aportación al Sistema de Retiro.

Además, por la importancia de este personal en la planificación e implementación de servicios necesarios a la ciudadanía provistos por el Programa CDBG-DR, es necesario exceptuarlos de las prohibiciones establecidas en la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, la cual prohíbe que las Autoridades Nominadoras efectúen transacciones de personal, cambios o acciones de retribución, cambios de categoría de puestos o utilizar la movilidad de empleados durante la veda electoral. La veda electoral comprende el periodo de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

Por otro lado, previo a la firma del acuerdo de subvención *("grant agreement")*, la ley federal requiere que el Departamento de la Vivienda estatal mantenga controles financieros adecuados para el manejo de los fondos y que así lo certificara HUD:

> *The Appropriations Act requires [HUD] to certify, **in advance** of signing a grant agreement that the grantee has in place **proficient financial controls and procurement processes** and has established adequate procedures to prevent any duplication of benefits[. . .] **to ensure timely expenditure of funds, maintain a comprehensive website, regarding all disaster recovery activities assisted***

***with these funds, and detect and prevent waste, fraud and abuse of funds.*** (Énfasis suplido). 83 FR 5847

En lo que concierne a compras y adquisiciones con relación a CDBG-DR, el Congreso le impuso a HUD la obligación de evaluar que sus procedimientos promueven los principios de competencia libre y abierta. Como requisito para el desembolso del dinero de recuperación asignado a Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda aprobó el Manual de Adquisiciones y Requerimientos Contractuales para CDBG-DR, Reglamento 9075 de 26 de febrero de 2019 (el "Manual"). "En su administración del programa CDBG-DR, [Vivienda] utilizará sus propios procedimientos de adquisición según se establezcan en este manual, los cuales reflejan las leyes y reglamentos locales y estatales aplicables, previendo plena y libre competencia.", Sec. 2. Específicamente, el Manual incorpora las disposiciones del 2 C.F.R. 200.318-326, según exigido por HUD, los cuales recogen los preceptos legales generales sobre procesos de adquisición por una agencia no federal *("non federal entity")*, así como las disposiciones sobre libre competencia y los distintos métodos de adquisición (micro-compras, compras pequeñas, solicitud de propuestas y subastas), entre otros.

De igual forma, el Aviso Federal 83 FR 5847, requirió al Departamento de la Vivienda que tuviese procedimientos adecuados para detectar y prevenir fraude, despilfarro y abuso de fondos federales. Así también, se le requirió al Departamento de la Vivienda que demuestre que tiene un auditor interno que proporcione tanto supervisión programática como financiera de las actividades. Cónsono con dicho requerimiento, el Departamento de la Vivienda cuenta con una división de Auditoria Interna expresamente para el Programa CDBG-DR que ya cuenta con más de ocho (8) auditores internos que están en el proceso de investigar y auditar las diferentes situaciones.

Tomando estas situaciones en consideración, *aun cuando se reconoce los* beneficios *de la Ley 73-2019 y la ley 15-2017,* esta *Asamblea Legislativa* ~~administración~~ entiende que,

~~para garantizar la mejor utilización y protección de los fondos CDBG-DR~~, las compras, adquisiciones y las auditorías *del programa de CDBG-DR,* deben permanecer en el Programa CDBG-DR del Departamento de la Vivienda y no en oficinas ajenas al Programa. Por lo tanto, es imperioso exceptuar al Programa CDBG-DR de los requerimientos de la Ley Núm. 73-2019 y la Ley Núm. 15-2017, según enmendadas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmiendan los incisos d y f ~~y se elimina el inciso g~~ del Artículo 1 de la Ley Núm. 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del 'Community Development Block Grant Program' (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1. — Definiciones:

a. ...

b. ...

c. ...

d. Fondos Disponibles — Es la suma de los fondos del "Community Development Block Grant Program" (CDBG), ~~que *reciben los*~~ *destinados para municipios "non-entitlement"* ~~*y distribuidos por los consorcios intermunicipales*~~ *que son administrados y distribuidos por el Departamento de Vivienda a los "municipios non-entitlement"* **[distribuye la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) a los municipios "non- entitlement"]** en determinado Año Programa.

e. ...

f. Fondos de Administración **[Estatal]** - Es un por ciento de la Asignación del CDBG que la Ley y Reglamentación Federal autoriza a utilizar para cubrir las partidas de gastos de administración **[del estado ("State Administration")]** y proveer asistencia técnica a los municipios ("Technical Assistance") para la implantación de los programas y actividades, según se establezca en el Plan de Acción Anual.

~~g. **[Actividades de Emergencia - Actividades elegibles bajo "Community Development Block Grant Program" (CDBG) que van dirigidas a atender una necesidad urgente, según definido en el 24 CFR 570-483 (d).]**"~~

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del 'Community Development Block Grant Program' (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Asignación de fondos.

*Se autoriza a los Municipios a crear Consorcios Municipales para que reciban la asignación de fondos CDBG* *sujeto a autorización por parte de HUD*. ~~**[Conforme a la Ley Federal,]**~~ *Conforme a la Ley Federal* del total de la asignación del CDBG, ~~**[el Estado]** *los Consorcios Municipales*~~ *se* podrá~~n~~ separar un Fondo de Administración **[Estatal]** para cubrir gastos propios de administración y proveer asistencia técnica a los municipios. *De conformidad con la reglamentación federal del "Code of Federal Regulations" (24 CFR 570-483 (d)), luego de separar el fondo de administración y el fondo de asistencia técnica a municipios, el Departamento de la Vivienda, podrá separar*

*una partida de fondos para ser asignados a actividades de emergencia. Una vez el Departamento de la Vivienda deduzca estas partidas, los fondos disponibles se distribuirán en partes iguales entre todos los municipios catalogados como "non-entitlement", exceptuando a los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios. Los fondos podrán ser utilizados por los municipios para la ejecución de las actividades elegibles según descritas en el Plan de Acción Estatal, del correspondiente Año Programa.*

~~[De conformidad con la reglamentación federal del "Code of Federal Regulations" (24 CFR 570-483 (d)), luego de separar el fondo de administración estatal y el fondo de asistencia técnica a municipios, el Departamento de la Vivienda, podrá separar una partida de fondos para ser asignados a actividades de emergencia. Una vez el Departamento de la Vivienda deduzca estas partidas, los fondos disponibles se distribuirán en partes iguales entre todos los municipios catalogados como "non-entitlement", exceptuando a los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios. Los fondos podrán ser utilizados por los municipios para la ejecución de las actividades elegibles según descritas en el Plan de Acción Estatal, del correspondiente Año Programa.]~~

En lo que respecta la asignación de fondos CDBG-DR, los fondos disponibles se asignarán, tramitarán y distribuirán conforme a lo establecido en el Plan de Acción de CDBG-DR, el cual será preparado por el Departamento de la Vivienda y eventualmente presentado al Departamento de Vivienda Federal

(HUD) para su consideración y trámite correspondiente. *El Departamento como parte del Plan deberá proveer para que los municipios grandes (entitlements) reciban fondos directamente como subrecipientes, para atender los problemas especiales de vivienda, infraestructura, desarrollo económico, servicios públicos y únicos de los pueblos con mayor concentración poblacional. De igual modo deberá colaborar con los Consorcios Municipales que se formen en la búsqueda de aprobación por parte de HUD para el recibo de estos fondos.* ~~**El Departamento como parte del Plan deberá proveer para que los municipios grandes (entitlements) reciban fondos directamente como subrecipientes, para atender los problemas especiales de vivienda, infraestructura, desarrollo económico, servicios públicos y únicos de los pueblos con mayor concentración poblacional.**~~

~~**[El Departamento como parte del Plan deberá proveer para que los municipios grandes (entitlements) reciban fondos directamente como subrecipientes, para atender los problemas especiales de vivienda, infraestructura, desarrollo económico, servicios públicos y únicos de los pueblos con mayor concentración poblacional.]**~~

CRM MPA

Además, el Departamento de la Vivienda como parte de la implementación del plan de acción de CDBG-DR, procurará concretar acuerdos colaborativos o memorandos de entendimientos con los gobiernos municipales *incluyendo consorcios municipales en la medida que sea autorizado por HUD*."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales

del 'Community Development Block Grant Program' (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Como subrecipientes de los fondos del CDBG, los municipios *"non-entitlement", incluyendo aquellos de ser aprobado por el gobierno federal,* ~~*que*~~ *creen o pertenezcan a Consorcios Municipales* ~~**["non-entitlement"]**~~ tendrán la obligación de capacitarse en temas relacionados a este Programa, el manejo de fondos federales en general y otros requisitos federales y locales aplicables*, según establezca el Departamento de la Vivienda. El Departamento de la Vivienda podrá promulgar aquellas normas o reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento con esta disposición. El Departamento de la Vivienda está facultado para imponer sanciones por el incumplimiento con esta disposición, las cuales podrá incluir la recapturación de los fondos otorgados al municipio."* ~~**[, según establezca el Departamento de la Vivienda. El Departamento de la Vivienda podrá promulgar aquellas normas o reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento con esta disposición. El Departamento de la Vivienda está facultado para imponer sanciones por el incumplimiento con esta disposición, las cuales podrá incluir la recapturación de los fondos otorgados al municipio].**~~"

~~Sección 4.- Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del 'Community Development Block Grant Program' (CDBG) entre los Municipios de~~

~~Puerto Rico", y se renumeran el Artículo 5 como Artículo 4, el Artículo 6 como el Artículo 5 y el Artículo 7 como el Artículo 6.~~

Sección 4 ~~5~~.- Se *renumera el actual artículo 7 como artículo 8 y se* añade un *nuevo* Artículo 7 a la Ley Núm. 137-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del 'Community Development Block Grant Program' (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 7.- Personal*

~~*Los empleados del Departamento de la Vivienda que trabajan para los fondos CDBG serán absorbidos por el Departamento en otro de puesto de igual categoría, status y retribución al que ostentaban, sin que se le vean afectados sus beneficios.*~~

*Los servidores públicos que formen parte del plan de clasificación bajo el Programa de CDBG-DR y todos sus programas derivados, serán empleados de carácter transitorios regulares al término que dure el Programa. Todos los servidores públicos del Programa CDBG-DR que estén empleados por el mismo al momento de la aprobación de esta Ley y que sean de carácter transitorio de confianza, serán reclasificados como transitorios regulares. Se podrá separar del servicio a cualquier empleado transitorio, antes de expirar el plazo de duración de su nombramiento por justa causa y conforme al debido proceso de ley.*"

Sección 5 ~~6~~.- Se enmienda el Artículo 1.6 del Capítulo 1 de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

"Artículo 1.6 – Aplicabilidad de esta Ley a los Sistemas de Retiro.

Esta Ley será de aplicación al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno de Puerto Rico y al Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico. Con relación al Sistema de Retiro para la Judicatura, únicamente le serán de aplicación las disposiciones del Capítulo 2, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 2.6, de esta Ley que establecen el sistema "Pay as you Go", sujeto a lo que se dispone más adelante. Asimismo, el Sistema de Retiro para la Judicatura deberá cumplir con todo lo dispuesto en dicho Capítulo con relación a los Sistemas de Retiro. *Asimismo, se exceptúa de la aplicación de esta ley a los empleados del Programa "Community Development Block Grant-Disaster Recovery" (CDBG-DR) y todos sus programas derivados, administrados por el Departamento de la Vivienda."*

Sección 6 ~~7~~.- Se enmienda la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, mejor conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.9. – Prohibición.

A los fines de asegurar la fiel aplicación del Principio de Mérito en el Servicio Público durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades Nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos, ni se utilizará la movilidad de empleado durante la veda electoral. Disponiéndose que durante dicho

período tampoco pueda tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. *Asimismo, se exceptúa de las prohibiciones antes mencionadas al Programa "Community Development Block Grant-Disaster Recovery" (CDBG-DR) y todos sus programas derivados, administrados por el Departamento de la Vivienda, sin necesidad de dispensa previa o aprobación de la Oficina."*

Sección 7 ~~8~~.- Se enmienda el inciso o del Artículo 4 de la Ley Núm. 73-2019, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Definiciones.

Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

a) ...

...

o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de

la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, [y] la Corporación Pública Para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico *y el Programa "Community Development Block Grant-Disaster Recovery" (CDBG-DR) ~~y~~ incluyendo todos sus programas derivados, administrados por el Departamento de la Vivienda."*

Sección *8* ~~9~~.- Se enmienda el inciso e del Artículo 3 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) ...

e) Entidades Gubernamentales — significa las agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, se excluyen de este término los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de

Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, **[y]** la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera *y el Programa "Community Development Block Grant-Disaster Recovery" (CDBG-DR) y todos sus programas derivados, administrados por el Departamento de la Vivienda."*

Sección 9 ~~10~~. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM
MPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN25'20AM9:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# R. C. del S. 39

Informe Positivo

25 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 39, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 39 ordena al Departamento de la Vivienda y a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, realizar un listado de los títulos de propiedad que están disponibles para ser entregados a los residentes del Distrito Núm. VI de Guayama y el proceso para comenzar con la entrega de los títulos de propiedad.

Según surge de la exposición de motivos, la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce "…**[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia** la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…". Conforme a la disposición constitucional antes citada, el Gobernador Luis A. Ferré otorgó a los que vivían en parcela, los títulos de propiedad, por el precio nominal de $1.00. En esta forma, se le brindaba a los más humilde la oportunidad de adquirir el solar en que habían construido sus casas.

Reconoce la exposición de motivos que actualmente, hay muchos ciudadanos que no disfrutan de su propia vivienda. Resaltando que la Ley Núm. 82-2012, facultó al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar o enajenar mediante el

mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda que forman parte del Programa de Comunidades Especiales. A pesar de lo anterior, muchos de los residentes de viviendas enclavadas en los terrenos antes referidos, no han tenido el privilegio de obtener los títulos de propiedad. La situación antes reseñada, impide a los ciudadanos, solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso y los servicios esenciales tales como agua, energía eléctrica. Al considerar la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, cobra mayor importancia el que estas personas reciban sus títulos. Por lo que, resulta indispensable que el Departamento de la Vivienda y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, determinen que terrenos están listos para que los residentes reciban sus títulos de propiedad.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el correspondiente análisis y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 39, esta Comisión solicitó y recibió un memorial del Departamento de Vivienda (Departamento). El Departamento de la Vivienda (Departamento) presente su posición ante nuestra consideración por medio de un Memorial suscrito por su entonces Secretario, Hon. Fernando Gil Enseñat. En primer lugar, expuso el Departamento que fue creado en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada. En la citada Ley, fue designado como el organismo gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la política pública de vivienda y el desarrollo comunal de Puerto Rico y de administrar todos los programas gubernamentales en este campo.

Expresa el Departamento que, como parte sus funciones, establece las normas directivas programáticas para alcanzar y administrar el desarrollo de los programas y las actividades en el campo de la vivienda de interés social. El Departamento y su agenda adscrita tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de los distintos grupos a los que sirve, primordialmente identificando herramientas que ayuden al desarrollo de viviendas asequible y lograr que las familias puertorriqueñas sean dueñas de su propio hogar. A esos fines, expresó el Departamento su apoyo a aquellas medidas e iniciativas que faciliten la obtención de títulos de propiedad, como un paso importa ante en el camino hacia la auto-suficiencia.

Menciona además el Departamento que mantiene un Plan de Vivienda Estatal del Departamento (Plan de Vivienda), el cual fue desarrollado en colaboración con el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés). Sostiene que el mencionado Plan, revela que en Puerto Rico existe una existe una necesidad de vivienda asequible. El Plan estima que para el año 2014, 29,792 personas se encontraban en espera de una unidad de vivienda bajo el programa de vivienda pública de Puerto Rico y 7,955 personas estaban pendientes de recibir los beneficios de Sección 8.

Además, surge del Plan que aproximadamente 3,400 personas no tenían hogar. Otro dato que expuso el Departamento es que, de las viviendas actualmente disponibles para venta, solamente el 36% tienen precios por debajo de $140,000.00, con la mayoría del inventario, 53.7% con precios entre $140,000.00 a $299,000.00.

Revela el Departamento que el Distrito Núm. VI de Guayama, tiene títulos disponibles en todos sus municipios. Los títulos informados como disponibles por el Departamento son: 487 en Aibonito, 164 en Barranquitas, 385 en Santa Isabel, 317 en Arroyo, 1,271 en Guayama, 325 en Patillas y 1,808 en Salinas.

Afirmando que los esfuerzos del Departamento van dirigidos a, combinando recursos fiscales estatales *y* federales, otorgar sobre 48,000 títulos de propiedad a través de todo Puerto Rico. Para lograr esta meta, asegura haber desarrollado una estructura administrativa que le permitirá atender eficientemente cualquier asunto legal y/o administrativo que surja como parte de este proceso.

## CONCLUSIÓN

Según expresamos inicialmente la R. C. del S. 39 persigue el propósito de ordenarle al Departamento de la Vivienda y a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, realizar un listado de los títulos de propiedad que están disponibles para ser entregados a los residentes del Distrito Núm. VI de Guayama y el proceso para comenzar con la entrega de los títulos de propiedad. En su memorial, el Departamento de Vivienda, reconoce que hay un total de 4,757 títulos de propiedad disponibles para entregar. A nuestro juicio lo propuesto por la R. C. del S. 39, es consistente con lo dispuesto en la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y la política pública que ha dictado esta Asamblea Legislativa.

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de dictar política pública en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 39, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# R. C. del S. 39

9 de enero de 2017

Presentada por el señor *Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

# RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda y a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, realizar un listado de los títulos de propiedad que están disponibles para ser entregados a los residentes del Distrito Núm. VI de Guayama y el proceso para comenzar con la entrega de los títulos de propiedad.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, el anhelo de toda persona es poseer una vivienda digna y ser propietario de la misma, como dispone la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone:

> "...
>
> **[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia** la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
>
> ..." **(Énfasis nuestro)**

A esos fines, el Gobernador Luis A. Ferré otorgó a los que vivían en parcela, los títulos de propiedad, por el precio nominal de $1.00. De esta manera, éstos tenían la oportunidad de adquirir sus terrenos donde tenían sus casas, ranchos y huertos. Con el paso de los años, muchos puertorriqueños han tenido la oportunidad de beneficiarse de ésta y otras leyes y así disfrutar de

sus viviendas. Lamentablemente, faltan muchos por disfrutar de sus viviendas, a pesar de las gestiones que realizan.

A estos fines, se aprueba la Ley Núm. 82-2012, la cual facultó al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales. Muchos de los residentes de viviendas enclavadas en estos terrenos, no han tenido el privilegio de obtener los títulos de propiedad. Esta situación les impide solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso, lo que, a su vez, les obstaculiza acceso a los servicios esenciales tales como agua, energía eléctrica, asfalto para las calles, entre otros servicios.

Ante esta realidad y ante la crisis fiscal que atraviesa Puerto Rico, es importante que estas personas reciban sus títulos así de esta manera van moviendo la economía. Por lo que, es imperativo que el Departamento de la Vivienda y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, determinen que terrenos esta listos para que los residentes reciban sus títulos de propiedad y que comiencen el proceso de entrega de títulos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda y a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, realizar un listado de los títulos de propiedad que están disponibles para ser entregados a los residentes del Distrito Núm. VI de Guayama y el proceso para comenzar con la entrega de los títulos de propiedad.

Sección 2.- El Departamento de la Vivienda y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión tendrán a su cargo todo el procedimiento relacionado a la segregación de los terrenos y prepararán un plano de los lindes territoriales de los mismos.

Sección 3.- Los terrenos se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Vivienda o de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento

Social y la Autogestión, de realizar mejoras o modificaciones antes de la otorgación de los títulos de propiedad.

Sección 4.- La concesión de títulos de propiedad, según lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 82-2012; y será libre de costo para los ocupantes de las estructuras de viviendas existentes.

Sección 5.- Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y al Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión a aceptar donaciones de cualquier persona, natural o jurídica, y de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizados en los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.- El Departamento de la Vivienda y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión remitirán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, una certificación acreditando la realización de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN19'20PM3:50

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. de la C. 1884

**INFORME POSITIVO**

19 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1884,** sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1884 propone enmendar los Artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de modificar varios aspectos del funcionamiento y operación del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños; y para otros fines relacionados

La Exposición de Motivos resalta que el Programa de Emergencias Médicas Pediátricas (Programa) se creó en virtud de la Ley 259-2000 bajo el reconocimiento de que las emergencias médicas de los niños y jóvenes exigen un cuidado específico. En casos de trauma, los niños tienen un riesgo mayor de muerte y requieren un tratamiento diferente al de los adultos, que debe prestarse por un personal especializado, muchas veces con un equipo especial. En atención a esa necesidad, el Programa ha sido pionero en el ofrecimiento de adiestramientos y cursos a personal prehospitalario y hospitalario sobre el manejo adecuado de emergencias pediátricas.

Las emergencias pediátricas representan el 30% de todas las emergencias que se reciben en nuestras salas de emergencias. Las lesiones que resultan por trauma, tales como las que se sufren por accidentes automovilísticos, envenenamientos, atragantamiento, quemaduras, heridas de armas, ahogamiento y caídas son la causa principal de muerte e incapacidad de niños y jóvenes menores de veintiún (21) años en Puerto Rico y en los Estados Unidos. El noventa por ciento (90%) de éstas son prevenibles.

Esta realidad hace imprescindible que enmendemos la Ley 259-2000 para vigorizar el Programa de Emergencias Médicas Pediátricas, levantar trabas burocráticas que pueden entorpecer su desempeño y canalizar expeditamente los recursos que requiere para realizar su labor indispensable. El Programa de Emergencias Médicas Pediátricas subsiste gracias a fondos estatales y federales.

Actualmente, esos fondos se canalizan al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Salud. En favor de lograr una mayor economía procesal, esta Ley modifica esa normativa para que los fondos se transfieran directamente al Recinto de Ciencias Médicas.

Acelerar el trámite, además de colocar los fondos donde más se necesitan, alivia la carga económica y laboral que la Ley, en su concepción actual, impone el Departamento de Salud, ya que el referido Departamento no se beneficia económicamente por funcionar como custodio-intermediario y transmisor de los fondos; y elimina la burocracia que exige a dos entidades gubernamentales que realicen duplicidad de trabajo. Por otra parte, la experiencia en el funcionamiento práctico del programa ha demostrado que los interesados en fungir como miembros del Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños aceptan integrarse sin recibir remuneración alguna. Por esa razón, se enmienda el inciso (c) del Artículo 4 a eso fines, lo que reduce el costo operacional del Programa.

Concluye la parte expositiva que la protección social, la salud y el bienestar de todos los ciudadanos, particularmente de nuestros menores, tienen la atención prioritaria de esta Asamblea Legislativa. Esta legislación robustecerá un programa dirigido a que ellos y ellas tengan la oportunidad de lograr un desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral óptimo.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 1884 se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Salud, Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y Hospital Pediátrico Universitario.

**Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños (EMP):**

El **Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños (EMP)** endosa la aprobación del P. de la C 1884. Explica que fue creado mediante la Ley Número 259 de 31 de agosto de 2000 y está adscrito al departamento de Pediatría de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Describen que la misión del Programa es mejorar la calidad de vida de los niños y adolescentes reduciendo las enfermedades y muertes causadas por las lesiones y las emergencias pediátricas. Sostienen que este programa se distingue por el compromiso, pasión y entrega en asegurar que todos sus hospitales, centros primarios, enfermeros, técnicos de emergencias médicas y personal de primera respuesta, estén capacitados en proveer la atención adecuada en situaciones de emergencia que requiera la población pediátrica de Puerto Rico.

Esbozan que el Programa subsiste de asignaciones de fondos estatales y federales. Detallan que los fondos estatales pasan primero al Departamento de Salud y luego se reciben por medio de contrato a través del Recinto de Ciencias Médicas. Consideran que el tiempo en el proceso de entrega de fondos podría ser más ágil si estos fondos llegan directamente al Recinto; ya que el Departamento de Salud no se beneficia económicamente por funcionar como custodio-intermediario y transmisor de los fondos.

Entienden que mediante esta medida se elimina la burocracia que exige a dos entidades del Gobierno realizar duplicidad de trabajo. El Programa de Emergencias Médicas Pediátricas concluye que esta medida legislativa persigue fortalecer el funcionamiento del programa.

**Departamento de Salud:**

El **Departamento de Salud** consultó la medida objeto de estudio con el **Hospital Pediátrico Universitario;** y endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 1884. Explica que el Hospital Pediátrico Universitario es, al momento, el único hospital dedicado, exclusivamente, al cuidado de los infantes, niños y jóvenes que requieren de cuidado médico especializado terciario y supra terciario.

Reconocen la importancia de que Puerto Rico cuente con un Programa de Emergencias Médicas Pediátricas tal y como manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 259, *supra*. Considera que la aportación y beneficios ofrecidos por el Programa a la Comunidad de Profesionales, familias y niños en Puerto Rico, son incalculables; distinguiendo el trabajo que realizan los profesionales de la salud ante situaciones de emergencias en la población pediátrica de Puerto Rico.

El Departamento de Salud detalla que el Programa recibe fondos estatales y federales, que se canalizan al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, a través del Departamento. Confirma que no se beneficia económicamente de estos fondos por funcionar como custodio-intermediario y transmisor de los fondos. Entiende que este Proyecto, ciertamente elimina la burocracia que exige a dos entidades gubernamentales realicen duplicidad de labores. Favorece y apoya la continuidad del Programa de Emergencias Médicas Pediátricas.

Concluye mencionando que, junto a la determinación de transferir la administración de la estructura organizacional del Programa, al Recinto de Ciencias Médicas; debe resultar asimismo un proceso de transición que cuente con el aval y participación del Departamento y del Rector del Recinto de Ciencias Médicas. Sugiere que se asegure la disponibilidad de fondos suficientes y recurrentes que permitan la continuidad de tan valioso y necesario Programa.

## CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado los comentarios presentados, la Comisión de Salud del Senado entiende que la aprobación de esta medida redundará en beneficios para nuestros niños y jóvenes menores de veintiún (21) años. Actualmente, el Programa de Emergencias Médicas Pediátricas adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico presta un servicio único y especializado a los menores que requieren un cuidado específico.

Consideramos que los cambios propuestos en la medida objeto de estudio, fortalecen el Programa y eliminan procesos burocráticos que atrasaba la llegada de los fondos que necesitan para sus operaciones. Tanto el Departamento de Salud como el Programa reconocen la dilación provocada al tener un custodio-intermediario que posteriormente transmite los fondos.

Esta Comisión entiende que, la aprobación de esta medida no conllevará ningún impacto fiscal adverso, sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas antes mencionadas; ya que según expresa el Departamento de Salud, ya se recibe fondos estatales y federales, que se canalizan al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1884, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(24 DE FEBRERO DE 2020)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1884

6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*
y suscrito por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Salud

## LEY

Para enmendar los Artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de modificar varios aspectos del funcionamiento y operación del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Emergencias Médicas Pediátricas (Programa) se creó en virtud de la Ley 259-2000 bajo el reconocimiento de que las emergencias médicas de los niños y jóvenes exigen un cuidado específico. En casos de trauma, los niños tienen un riesgo mayor de muerte y requieren un tratamiento diferente al de los adultos, que debe prestarse por un personal especializado, muchas veces con un equipo especial. En atención a esa necesidad, el Programa ha sido pionero en el ofrecimiento de adiestramientos y cursos a personal prehospitalario y hospitalario sobre el manejo adecuado de emergencias pediátricas.

Las emergencias pediátricas representan el 30% de todas las emergencias que se reciben en nuestras salas de emergencias. Las lesiones que resultan por trauma, tales como las que se sufren por accidentes automovilísticos, envenenamientos, atragantamiento, quemaduras, heridas de armas, ahogamiento y caídas son la causa principal de muerte e incapacidad de niños y jóvenes menores de veintiún (21) años en Puerto Rico y en los Estados Unidos. El noventa por ciento (90%) de éstas son prevenibles.

Esta realidad hace imprescindible que enmendemos la Ley 259-2000 para vigorizar el Programa de Emergencias Médicas Pediátricas, levantar trabas burocráticas que pueden entorpecer su desempeño y canalizar expeditamente los recursos que requiere para realizar su labor indispensable. El Programa de Emergencias Médicas Pediátricas subsiste gracias a fondos estatales y federales. Actualmente, esos fondos se canalizan al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a través del Departamento de Salud. En favor de lograr una mayor economía procesal, esta Ley modifica esa normativa para que los fondos se transfieran directamente al Recinto de Ciencias Médicas. Acelerar el trámite, además de colocar los fondos donde más se necesitan, alivia la carga económica y laboral que la Ley, en su concepción actual, impone el Departamento de Salud, ya que el referido Departamento no se beneficia económicamente por funcionar como custodio-intermediario y transmisor de los fondos; y elimina la burocracia que exige a dos entidades gubernamentales que realicen duplicidad de trabajo. Por otra parte, la experiencia en el funcionamiento práctico del programa ha demostrado que los interesados en fungir como miembros del Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños aceptan integrarse sin recibir remuneración alguna. Por esa razón, se enmienda el inciso (c) del Artículo 4 a eso fines, lo que reduce el costo operacional del Programa.

La protección social, la salud y el bienestar de todos los ciudadanos, particularmente de nuestros menores, tienen la atención prioritaria de esta Asamblea Legislativa. Esta legislación robustecerá un programa dirigido a que ellos y ellas tengan la oportunidad de lograr un desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral óptimo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se crea el Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños, en adelante el "Programa", adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para promover el desarrollo

de servicios de emergencias médicas de calidad para niños en la comunidad, promover el desarrollo de un sistema de registro de datos y vigilancia, y el desarrollo de programas de prevención, todos dirigidos a mejorar la sobrevivencia de los niños en situaciones de emergencia."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Artículo 4.-El Programa contará con la asesoría de un Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños, en adelante el "Comité", compuesto por cinco (5) miembros *ex-officio*, quienes serán el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, quien lo presidirá y podrá delegar sus facultades al Decano de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas, el Director Médico del Hospital Pediátrico Universitario, el Director Ejecutivo del Servicio de Emergencias 9-1-1, el Director Ejecutivo de Emergencias Médicas Estatales o sus representantes, un representante del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas y cuatro (4) miembros que serán nombrados directamente por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, con la recomendación del Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, los cuales representarán sectores responsables por la salud en la siguiente forma: un (1) pediatra, un (1) profesional de la enfermería, un (1) educador en salud y un (1) representante de la comunidad.

(a) ...

(b) ...

(c) Los miembros del Comité no recibirán remuneración como contraprestación por su participación en el organismo o por las gestiones que realicen en favor o en representación del Comité, con excepción de los salarios lícitamente devengados por los funcionarios públicos que participen del Comité como parte de las funciones oficiales de su cargo.

(d) ...

(e) ...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Artículo 7.-El Programa tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico con la recomendación del Rector del Recinto de Ciencias Médicas. La persona deberá ser de reconocida competencia y amplia experiencia en el campo de emergencias médicas pediátricas y desempeñará el cargo a voluntad del Presidente y hasta que se designe su sucesor. El sueldo del Director será fijado por el Presidente con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Artículo 8.-El Director nombrará y contratará el personal capacitado y podrá solicitar y obtener del Presidente y/o del Rector que se le provean las facilidades y materiales que fueren necesarios para que el Programa pueda llevar a cabo sus funciones."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Artículo 9.-El Programa someterá al Secretario del Departamento de Salud, al Rector del Recinto de Ciencias Médicas y a la Asamblea Legislativa informes completos y detallados sobre sus operaciones y estados financieros para cada año fiscal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del año fiscal correspondiente."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Artículo 10.-El Programa estará excluido de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada. El Rector dispondrá por reglamento, que deberá adoptar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, las normas de personal y toda otra norma que regirá la operación y el funcionamiento del Programa."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Artículo 11.-El Rector podrá aceptar donaciones de cualquier persona natural o jurídica y de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América. El dinero así obtenido y cualquiera otro recibido por reembolso de servicios de consultoría y otros servicios relacionados que se pueden brindar será depositado en el Fondo para la Salud Infantil, creado por

la Ley 7-1991, y será utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los objetivos del Programa en proporción a las necesidades de cada una de sus funciones."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 259-2000, según enmendada, a los fines de que lea como sigue:

"Artículo 12.-Se asigna al Recinto de Ciencias Médicas la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para uso exclusivo del Programa, según las disposiciones establecidas en esta Ley. En años subsiguientes, los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Programa para la Promoción y Vigilancia de Emergencias Médicas en Niños se consignarán separadamente en la partida correspondiente al Recinto de Ciencias Médicas en la Resolución Conjunta de Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 9.-Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 10.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN25'20AM11:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

# P. de la C. 2204

## INFORME POSITIVO

25 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 2204, **con las enmiendas** plasmadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este Informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Según surge de su título, el P. de la C. 2204 propone enmendar el Artículo 57 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de fijar los límites de la conversión de la pena de multa a un máximo de noventa (90) días.

La declaración de propósitos del P. de la C. 2204, enfatiza el deber de la Asamblea Legislativa de acoger medidas que salvaguarden la vida, propiedad y seguridad de toda la ciudadanía puertorriqueña. Por tal razón, se entiende necesario aprobar legislaciones penales cónsonas con las demás leyes, así como con las doctrinas jurisprudenciales estatales y federales.

Al amparo de ello, se indica en la medida que en nuestra jurisdicción se aprobó la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", que aglomera un conjunto de normas de conductas que tienen como fin mantener el

orden, brindar paz y justicia al Pueblo. Precisamente, se asevera que el objetivo de las leyes penales es impedir que se ejecuten delitos, así como establecer guías para sancionar y rehabilitar a las personas que delinquen. No empece a lo anterior, se enfatiza que nuestra Ley Fundamental proscribe la existencia de castigos crueles, además de garantizar derechos a las personas que enfrentan procesos de acusaciones, tales como el debido proceso de ley, principio que fuere incorporado en las Reglas de Procedimiento Criminal y en el propio Código Penal de Puerto Rico.

Se detalla en la exposición de motivos que las Reglas de Procedimiento Criminal son el mecanismo procesal utilizado dentro del sistema acusatorio, que está a su vez fundamentado en las garantías constitucionales a las personas, a saber, el debido proceso de ley e igual protección de las leyes. Específicamente se expone que en la última enmienda que modificó la Regla 172 de Procedimiento Criminal, introducida por la Ley Núm. 68-2014, se estableció que al dictarse sentencia a un convicto e imponérsele un pago de una multa, y de éste no cumplir con ella, sería encarcelado. Se dispuso además que se mantendría a la persona encarcelada a razón de un (1) día por cada dólar que no hubiese satisfecho, limitando la prisión subsidiaria a un término de noventa (90) días.

Mientras, el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, que contiene normas que se aplicarán a la conversión de las penas de multa a reclusión, determina que la pena de multa no puede sobrepasar un término de seis (6) meses de cárcel. Al examinarse ambos textos legales —a saber, la Regla 172 de las Reglas de Procedimiento Criminal y el Artículo 57 del Código Penal— se concluye que media una inconsistencia entre ellas que debe ser rectificada.

Por las razones antes esbozadas, la Asamblea Legislativa reconoce que el principio de conversión o cárcel subsidiaria, aunque indeseable, es un elemento necesario dentro del sistema penal puertorriqueño. Este mecanismo provee a los tribunales un poder coercitivo adicional, ya que el cumplimiento de las penas no debe dejarse a la voluntad de los convictos. Sin embargo, se destaca que su aplicación debe limitarse para minimizar el potencial de infringir el derecho a la igual protección de las leyes de los ciudadanos, particularmente a los ciudadanos que son indigentes.

En virtud de tales fundamentos, el P. de la C. 2204 persigue enmendar el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico para que se atempere y responda a nuestra realidad jurídica y social.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública recibió de las siguientes agencias y entidades memoriales explicativos, para la consideración y estudio del Proyecto de la Cámara de Representantes 2204, a saber: (1) Departamento de Justicia (DJ); y (2) la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), los cuales incorporamos en este Informe.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

HCN

El 24 de octubre de 2019, el Departamento de Justicia (DJ), por conducto de su Secretaria, la Lcda. Dennise N. Longo Quiñones, brindó su anuencia a la aprobación del P. de la C. 2204. Inició su ponencia estableciendo que había comparecido ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes el 30 de septiembre de 2019 para expresarse sobre la medida, donde objetó su aprobación y procedió a realizar señalamientos para mejorar el texto de la medida legislativa. Una vez analizada la nueva versión del P. de la C. 2204, observó que algunos de los planteamientos previamente expresados habían sido atendidos por la Comisión.

El DJ procedió a indicar que el interés del Proyecto es subsanar la divergencia existente entre el Artículo 57[1] del Código Penal de Puerto Rico y la Regla 172[2] de

---

1 33 LPRA sec. 5090. El texto del Artículo es el siguiente:

> Artículo 57.- Conversión de multa.
>
> Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho. En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido. La conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión. Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.

2 34 LPRA, Ap. II, R. 172. Esta Regla dispone lo siguiente:

Procedimiento Criminal. En particular, hay discrepancia en los términos y condiciones que se aplican a la prisión subsidiaria, que se activa cuando la multa impuesta no se satisface en conformidad a los términos de la sentencia dictada por el tribunal.

Expuso además que el Capítulo II del Título III del Código Penal de Puerto Rico establece que las penas que se imponen a personas naturales como consecuencia de haber sido halladas convictas por actos delictivos. El Artículo 54[3] del referido Código dispone la pena de multa, lo que significa que las personas tienen que pagarle al Estado la cuantía fijada en la sentencia dictada por el tribunal. Para fijar la cantidad de dinero, el tribunal toma en consideración las circunstancias personales del convicto, así como las particularidades del caso. Precisamente en los Artículos 54 y 55[4] del Código Penal se esbozan las formas en las que se podrán pagarse las multas y su amortización, mediante la prestación de servicios comunitarios.

HCN

Ahora bien, el DJ sostuvo que el Artículo 57 del Código Penal, objeto de enmienda por el P. de la C. 2204, consagra el mecanismo que será utilizado y las consecuencias de incumplir con el pago de las multas impuestas por el tribunal. A tenor con las normas estatuidas, si la pena de multa o los días en servicio comunitario no fueren satisfechos según los parámetros dispuestos en la sentencia, y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 55[5] y 56[6] del Código, la pena se convertirá en una de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de prisión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario incumplido. Se enfatizó que la conversión de la multa no puede excederse de seis (6) meses de reclusión.

---

> Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si éste dejare de satisfacerla según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada dólar que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días. La multa deberá ser satisfecha en treinta (30) días a partir del momento en que sea exigible. Una vez pagada la multa, se entenderá extinguida la pena y no se podrá recurrir en apelación a no ser que concurran los siguientes elementos: a) Si hay posibilidad de que se impongan consecuencias legales colaterales a base del fallo condenatorio. b) Si se prueba que el acusado no hubiera podido someter el caso para ser revisado antes de que se extinguiese la pena. c) Si la apelación conlleva alegaciones adicionales de errores de derecho y no apela únicamente la pena impuesta.

3 33 LPRA sec. 5087.

4 Id., sec. 5088.

5 Id., sec. 5088.

6 Id., sec. 5089.

Por su parte, se destacó que la Regla 172 de Procedimiento Criminal establece que la conversión a prisión subsidiaria por el impago de multa se entenderá a razón de un (1) dólar por cada día, hasta un máximo de noventa (90) días de cárcel. Ante el panorama antes expuesto, el DJ recalcó la incongruencia en los textos en normas jurídicas de igual circunstancia. Como manera de resolver la discrepancia el P. de la C. 2204, propuso conformar el texto del Código Penal al de las Reglas de Procedimiento Criminal. Sobre dicho particular, el DJ aseveró que la materia de multas se encuentra en el contexto de leyes sustantivas, no procesales, y por tanto es del criterio que deben regirse por las normas del Código Penal.

El DJ manifestó, según lo expresado previamente ante la Comisión de la Cámara de Representantes, que el 7 de junio de 2019 el Tribunal Supremo había celebrado una Sesión Especial donde se discutió el Proyecto de las Reglas de Procedimiento Criminal que presentó el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Criminal, el 30 de noviembre de 2018. De acuerdo con lo allí presentado, la nueva Regla 710, sobre sentencia de multa, sustituiría la actual Regla 172. En el texto presentado, se elimina la referencia a la conversión de la pena a razón de un (1) dólar por día de encarcelación, pero se mantiene la conversión de la multa a cárcel subsidiaria pero la misma no puede excederse de noventa (90) días.

HCN

Expuso que tuvo oportunidad de comparecer y expresarse en la Sesión Especial del Tribunal Supremo, donde realizó sus recomendaciones y enmiendas a los textos propuestos. Sobre el tema objeto de este informe, asintió a que la multa a pena de reclusión debía de ser a razón de un (1) dólar por cada cincuenta (50) dólares adeudados por el convicto.

En resumen, el DJ concluyó que el texto del P. de la C. 2204, debía recoger que la conversión de la multa a pena de cárcel sea a razón de un (1) día por cada (50) dólares adeudados, y que debe permanecer el término límite de tres (3) meses o noventa (90) días para cumplir la pena. Debido a que el texto actual del P. de la C. 2204 recoge las recomendaciones sugeridas y cumplen con el fin público, asintió a su aprobación.

## SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), representada por su Director Ejecutivo, Lcdo. Félix Vélez Alejandro, y por la Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios post-Convicción, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, así como por la paralegal de la División, Sra. Viviana Lebrón Rivera, endosó totalmente la aprobación del P. de la C. 2204, pues se acogieron todas las sugerencias vertidas sobre el texto de la medida legislativa.

La SAL comenzó su ponencia aludiendo al objetivo del P. de la C. 2204, el cual es salvaguardar a los ciudadanos indigentes contra castigos crueles, limitando así el término máximo de prisión subsidiaria, con lo cual concurrió. Prosiguió resumiendo las normas legales que aplican cuando media la conversión de penas de multa a reclusión subsidiaria. En específico, aseveró que ello está regido por la parte general del Código Penal de Puerto Rico, así como por las Reglas 172, *supra*, y 177[7] de Procedimiento Criminal. Se señaló, además, la incongruencia entre los textos de ambas normas legales, y los comparó con el texto del P. de la C. 2204.

Al interpretar el Artículo 57 del Código Penal, *supra*, la SAL destacó que se asevera que la conversión de multas no puede sobrepasar el término de noventa (90) días, pero que se había seleccionado la versión de seis (6) meses por ser igual a la pena máxima de los delitos menos graves. Esto, a su entender, impacta a la comunidad de personas indigentes, que están expuestos a cumplir cárcel por un término equivalente a un delito menos grave cuando la pena real inicial es una multa.

En el análisis realizado sobre la prisión subsidiaria, consideró que debe mediar una valoración no excesiva, debido a que imponer una pena mayor a lo considerado justo y adecuado por la sociedad resultaría en una imposición arbitraria del Estado, lo que impactaría negativamente, erosionando la confianza de la población general.

De otro lado, la SAL comparó la versión inicial P. de la C. 2204 que tuvo ante sí, para la cual emitieron comentarios y recomendaciones, con la versión actual. Manifestó que en la primera versión de la medida se reducía el término de reclusión de la prisión subsidiaria

---

[7] 34 LPRA Ap. II., R. 177.

de seis (6) meses a tres (3) meses y la cuantía abonada se reducía a un (1) dólar por día de restricción a la libertad. En aquella ocasión, la SAL estuvo de acuerdo con la propuesta, pero brindó recomendaciones a la Comisión para el texto de la medida legislativa. Entre ellas se encuentra: el abono de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión en vez del dólar propuesto, además de indicarse que el término máximo de prisión debe mantenerse en tres (3) meses o noventa (90) días. Al considerar la nueva versión del P. de la C. 2204, observó que se habían acogido sus recomendaciones, por lo cual avaló totalmente la aprobación de esta legislación. Máxime cuando se está sirviendo a la población y protegiéndola de castigos crueles, y observando las normas del debido proceso de ley e igual protección de las leyes.

## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el presente Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2204, recomendando su aprobación al no hallar impedimento legal para ello. Ante ello, se somete este Informe Positivo con unas enmiendas técnicas a su texto que fueren incorporadas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido.

**Hon. Henry Neumann Zayas**
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(7 DE OCTUBRE DE 2019)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 2204

19 DE AGOSTO DE 2019

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

## LEY

Para enmendar el Artículo 57 de *Sección Primera del Capítulo II del Título III de* la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico ~~de 2012~~", a ~~los fines~~ *fin* de fijar los límites de la conversión de la pena de multa a un máximo de noventa (90) días; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la responsabilidad de adoptar legislación dirigida a salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los puertorriqueños. Cumpliendo con dicha encomienda, se deben adoptar leyes penales que estén en armonía con el resto del cuerpo de leyes y la jurisprudencia estatal y federal.

La Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico ~~de 2012~~", es el cuerpo de ~~leyes~~ *normas* que tiene la finalidad de servir como ente de orden, pacificador y de justicia para todos. El propósito principal de la ley penal es evitar la consumación del delito, castigarlo y rehabilitar al delincuente. Ahora bien, estos fines se encuentran enmarcados en nuestras cartas magnas, en ~~ellas~~ *las que* se deja bien en claro la prohibición de castigos crueles. En nuestra jurisdicción toda persona que enfrenta una acusación tiene una serie de salvaguardas y garantías legales, enmarcadas en el Debido Proceso de Ley, incorporado en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, y el propio Código Penal de Puerto Rico.

Las Reglas de Procedimiento Criminal son el vehículo procesal del sistema acusatorio. En ellas se ~~plasma~~ *plasman* las garantías constitucionales del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Nuestras Reglas han sido constantemente enmendadas, una de esas enmiendas lo fue la Ley *Núm.* 68-2014. En la mencionada ley se enmendó la Regla 172 para que lea como sigue: *"Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si este dejare de satisfacerla según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada dólar que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días..."*

El Artículo 57 de la Ley *Núm.* 146, *supra*, contiene las disposiciones aplicables en cuanto a la conversión de la pena de multa a reclusión. En él se señala que la conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

De un análisis de ambos cuerpos legales, podemos concluir que existe una incongruencia entre el Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal, que debe ser subsanada. La conversión, también llamada prisión subsidiaria es un elemento indeseable pero necesario en nuestro sistema penal. Con él se le brinda al tribunal un poder coercitivo adicional, *pues* el cumplimiento de una pena no debe quedar a la voluntad del convicto. Ahora bien, se debe limitar su aplicación por el potencial de vulnerar la Igual Protección de las Leyes, puesto que coloca en una posición desventajosa a los ciudadanos indigentes.

HCN

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 57 de *la Sección Primera del Capítulo II del Título III de* la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, ~~conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012"~~, para que se lea como sigue:

"Artículo 57.-Conversión de multa.

Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de multa no podrá exceder de noventa (90) días de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión."

Sección 2.-Aplicabilidad.

HCN La circunstancia establecida en el inciso que precede será aplicada conforme a lo dispuesto en los Artículos 54, 55 y 56 de la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

Sección 3.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.